



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como
procedimiento notarial en Lima, 2020

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA:

Perez Gaspar, Astrid Ivette (orcid.org/0000-0002-9118-6642)

ASESOR:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo (orcid.org/0000-0003-0998-0538)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad contractual
y extracontractual y resolución de conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

A mi fabuloso padre, por sus sabios consejos brindados en esta etapa de investigación y amor incondicional.

A mi hermosa madre, por su comprensión.

A a mis hermanos, por ser comprensibles y darme los ánimos necesarios.

Y, por último, a Sergio Diego Huamán Vargas, por ser un excelente compañero, amigo y enamorado. ¡Te amo!

Agradecimiento

Agradezco al doctor Pedro Pablo Santisteban Llontop, por su paciencia para conmigo en esta etapa. Acaba una fase maravillosa, cada una de las enseñanzas que me ha brindado a lo largo de este ciclo, son cosas que van a quedar en mi corazón. ¡Gracias!

Asimismo, agradezco a mi casa de estudios, la Universidad César Vallejo, por haberme brindado la oportunidad de conocer grandes profesores y verdaderos amigos.

Índice de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de gráfico y figuras	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	11
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	11
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización	12
3.3 Escenario de estudio	12
3.4 Participantes	12
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
3.6 Procedimientos	15
3.7 Rigor científico	16
3.8 Método de análisis de información	16
3.9 Aspectos éticos.....	16
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	17
V. CONCLUSIONES	48
VI. RECOMENDACIONES.....	49
REFERENCIAS	50
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1	14
Tabla 2	15
Tabla 3	16
Tabla 4	17

Índice de gráfico y figuras

Figura 1

13

Resumen

La autorización de venta de bienes de menor acreedor es un procedimiento no contencioso que solo es ventilado en el fuero jurisdiccional, por ello, el objetivo central de este trabajo ha sido analizar cómo este específico procedimiento no contencioso se facilitaría en un procedimiento notarial, por consiguiente, se planteó que el permiso de venta de bienes de menor de edad como procedimiento notarial se facilitaría, ya que las solicitudes serían atendidas de manera rápida, eficaz y económico.

La respuesta al objetivo que se planteó fue producto del procedimiento científico, ya que el enfoque fue cualitativo, tratando un tipo de investigación básica, con un nivel descriptivo y diseño de investigación de teoría fundamentada. En ese sentido, las técnicas aplicadas para recolectar los datos que forman parte del trabajo fueron el análisis documental y la entrevista.

Se concluyó que la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitaría en un procedimiento notarial, dado que estos tipos de procedimientos no contenciosos serían más céleres y económicos, protegiendo el interés supra infante. Asimismo, ayudaría a descongestionar la carga excesiva que mantiene nuestro órgano jurisdiccional. No obstante, intervendría el Fiscal de Familia para que pueda salvaguardar el principio supra infante.

Palabras Clave: Proceso no contencioso, interés superior del niño, celeridad procesal, economía procesal.

Abstract

The authorization of sale of goods of minor creditor is a non-contentious procedure that is only ventilated in the jurisdictional jurisdiction, therefore, the main objective of this work has been to analyze how this specific non-contentious procedure would be facilitated in a notarial procedure, therefore, it was proposed that the permission of sale of goods of minor as a notarial procedure would be facilitated, since the requests would be attended in a fast, effective and economic way.

The answer to the objective that was posed was a product of the scientific procedure, since the approach was qualitative, dealing with a basic type of research, with a descriptive level and grounded theory research design. In this sense, the techniques applied to collect the data that are part of the work were the documentary analysis and the interview.

It was concluded that the authorization of the sale of assets of a minor creditor would be facilitated in a notarial procedure, since these types of non-contentious procedures would be more expeditious and economical, protecting the interest of the supra-infant. Likewise, it would help to decongest the excessive burden maintained by our jurisdictional body. However, the Family Prosecutor would intervene in order to safeguard the supra infant principle.

Keywords: Non-contentious proceedings, best interests of the child, procedural speed, procedural economy.

I. INTRODUCCIÓN

Para una correcta aproximación temática, es importante tener conocimiento que, **desde una óptica supranacional**, más exactamente en el artículo 166 del CC de España, podemos afirmar que los representantes legales del infante no podrán renunciar a los derechos que estos tienen, ni enajenar o gravar bienes inmuebles salvo los motivos justificados de utilidad o necesidad, siempre con previo permiso del Juez competente territorialmente y con intervención del Ministerio Fiscal, que en nuestro país sería el MP. **A nivel nacional**, el ejercicio de la función jurisdiccional del ente administrador de justicia es ineficiente, en el sentido que hay procesos que se aplazan demasiado y no son resueltos en un plazo razonable. Más específicamente, a **nivel local**, podemos percibir que existen graves deficiencias en el sistema judicial. Por ende, hay casos que demoran más de un año en poder ser atendidos en función a la naturaleza de cada proceso, por ejemplo, los procesos contenciosos y no contenciosos en el fuero civil. Es así que, según Redacción Gestión (2020): "La velocidad de atención del Poder Judicial (PJ) [...] Durante la pandemia, ha acumulado 3.3 millones de expedientes judiciales a la espera de ser resueltos" (párr. 2), esta nota periodística denota la excesiva carga procesal que adolece el sistema judicial hoy en día y que ha sido agravada en razón del estado de emergencia sanitaria decretada por el gobierno de turno.

Por consiguiente, dentro de las causas civiles tenemos a los procesos no contenciosos, entre ellos, el permiso otorgado por juez para enajenar bienes de incapaces cabe precisar que dentro de la categoría incapaces están los menores de edad y para la finalidad de esta investigación nos focalizaremos en ellos. Estos procesos no contenciosos, por su naturaleza, deben ser atendidos con rapidez, puesto que la tutela de este tipo de causas es el principio supra infante juntamente con los pilares de celeridad y economía procesal.

Por ello, no se está tutelando debidamente el interés supra infante en el proceso no contencioso de autorización judicial de enajenación de bienes de un menor de edad, debido a que existe una sobrecarga de expedientes en el Poder Judicial; en ese aspecto y como una solución tentativa, convendría que se incluya, dentro de la competencia notarial, la autorización para poder vender un bien de un menor de edad, esta situación permitiría garantizar que la solicitud sea atendida

de una manera más rápida. Por tanto, dicha solicitud procedería siempre y cuando subsista la causa justificada de utilidad, que concretamente se materializa como una inversión que traiga consigo un provecho económico a favor de los intereses del infante; y, la causa justificada de necesidad, que en resumen opera ante la escasez de lo primordial para el soporte y crecimiento del infante (Torres, 2019, pp. 178-179), los supuestos antes referidos están taxativamente regulados en los artículos 447° del Código Civil y 109° del Código de los Niños y Adolescentes.

Dado a eso, cabría preguntarse lo siguiente: ¿sería viable que un notario lleve el proceso no contencioso de venta de bienes de un menor de edad?, ¿habría una mejora en la carga de nuestro órgano jurisdiccional si es que un notario podría facilitar este procedimiento?, ¿se tutelaría debidamente el principio supra infante con la intervención de un notario?

Por la realidad problemática referida líneas arriba, se realizó la presente investigación cuya finalidad fue describir esta incertidumbre, comenzando con la formulación de las problemáticas respectivas; surge como **problema general** lo siguiente: ¿cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitarían en un procedimiento notarial en Lima, 2020?, optando después con **problemas específicos**: ¿de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial? y ¿de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

Ahora bien, continuando con la **justificación de la investigación**, primero ante el ámbito teórico, el presente trabajo orientó a denotar y a especificar las bases dogmáticas de cada una de las categorías y subcategorías planteadas en la matriz apriorística de categorización, asimismo, propuso que nuevas perspectivas conceptuales de los términos que son necesarios de discutir en los procesos no contenciosos.

En cuanto al **objetivo central** de esta investigación, correspondió analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitarían en un procedimiento notarial en Lima, 2020. Ahora bien, en relación al **objetivo**

específico 1, compete determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial. Seguido, el **objetivo específico 2** corresponde a determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Siguiente, sobre la **justificación práctica**, lo resaltante e importante radicó en proponer que los notarios puedan ejercer la aprobación de traspaso patrimonial de bienes de menor de edad bajo la modificatoria e introducción del proceso no contencioso de permiso de traspaso patrimonial de bienes de menor de edad de la Ley N° 26662. Por medio de la **justificación metodológica**, se pudo percibir el rigor científico del presente trabajo de investigación, debido a que respetó los parámetros establecidos y brindados por la metodología de la investigación, así como se utilizaron diferentes dispositivos recolectores de datos, verbigracia, las guías de entrevistas y las guías de análisis de fuente documental para poder cumplir con el fin de esta investigación.

Aunado a ello, como producto de los objetivos, nacieron ciertos supuestos que contestarán una por una las interrogantes planteadas líneas arriba; el **supuesto general** planteó que el permiso de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial, se facilitaría en el sentido de que las solicitudes serían atendidas de manera rápida y eficaz, asimismo, a las partes les beneficiaría en el tema económico. Por consiguiente, esta posibilidad tendría un efecto colateral en la sobrecarga procesal que es una realidad en los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, los **supuestos específicos** delimitaron que la causa justificada de necesidad como supuesto de aplicación de la permiso de venta de bienes de menor de edad acreedor, podría ser tratada en sede notarial, en el sentido que el notario podría analizar la existencia real de la condición de procedencia regulada en el artículo 786° del CPC; y, que la causa justificada de utilidad como supuesto de aplicación de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor, podría ser tratada en sede notarial, en el sentido que el notario podría analizar la existencia real de la condición de procedencia regulada en el artículo 786° del CPC.

II. MARCO TEÓRICO

Como capítulo siguiente, es de mucha relevancia presentar al lector los antecedentes que nacen de la gran variedad de trabajos de investigación que han sido finalizados con anterioridad, tanto a nivel nacional como internacional, para poder ser útil de suplemento a los objetos planteados en esta producción. En consecuencia, presentamos como **antecedentes supranacionales**, el trabajo académico de Coello (2020), de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, que sustentó para alcanzar el grado de magister, “Venta de bienes de menores de edad con autorización en sede notarial”, presentó como objetivo general desarrollar un estudio de derecho comparado con el fin de presentar una de *lege ferenda* a la Ley notarial de Ecuador. Como premisas conclusivas, a partir de la ejecución de los dispositivos recolectores de datos de la autora, se tuvo que:

[...] se pueden ampliar las prerrogativas de los notarios y notarías en el sentido de establecer algunas nuevas funciones, así como posibilitar el desarrollo de algunos actos, que por sus características pueden ser resueltas en el ámbito de las notarías (p. 67).

Por tanto, lo manifestado por la autora no tiene conexión con el objetivo general de este trabajo académico, pero sí conlleva a la propuesta que se le quiere hacer a la Ley N° 26662, en su artículo primero, donde facultaría al notario de poder llevar dicho proceso no contencioso.

Corrales (2016), de la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, que sustentó para alcanzar el grado académico de magister “Autorización para la venta de los bienes de propiedad de los menores de edad en sede notarial”, cuyo objetivo fue la confección de un alcance jurídico que denote la ausencia de regulación normativa y a la vez sirva como un proyecto legislativo de incorporación de la autorización de disposición de bienes en sede notarial. Como conclusión se tuvo bajo las encuestas que se realizó a los operadores de justicia de que no habría problema alguno que los notarios puedan atender estos casos ya que aliviaría a los tribunales judiciales de la sobrecarga que estos manejan. En consecuencia, lo vertido por la autora es de suma relevancia porque manifiesta la misma problemática que se plantea en este presente trabajo académico y consigo trae una conclusión idónea porque persigue los mismos fines de este trabajo de investigación.

Por consiguiente, ante los **antecedentes nacionales**, se recopilan trabajos de investigación que planteó ideas centrales con relación a los motivos de este proyecto de investigación. De tal manera, Peña (2014), de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, que sustentó para obtener el título de abogado, *“Autorización de bienes de menores de edad y su incorporación como proceso no contencioso de trámite notarial – Huacho 2014”*, tuvo como objetivo general determinar que la autorización de bienes de menores de edad está aislado de la presente actualidad y que la disposición de bienes de menores de edad se hará útil por medio del acta notarial justificando las necesidades del menor y así proteger sus intereses. Como conclusión tuvo, que en el tiempo actual los órganos jurisdiccionales tienen una excesiva sobrecarga, por lo cual conlleva a que las partes esperen demasiado la atención y que para ello es importante recurrir al notario, dado que ofrece la misma seguridad y que se debe incluir en la Ley el asunto de la autorización de bienes de menores de edad. En consecuencia, lo escrito por el autor se relaciona con mis objetivos específicos en cuanto a las causas justificadas según el CC que deben probarse y ante mi objetivo general, en el sentido de que sí facilitaría la intervención del notario en este asunto no contencioso.

Mantilla y Montero (2020), de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, que sustentaron para conseguir el título de abogado *“Inserción de la autorización para disponer del bien de menores, dentro de los asuntos no contenciosos vía notarial”*, tiene como objetivo general determinar si la inclusión para poder disponer de un bien de menor en la competencia notarial accede asegurar los derechos fundamentales del infante. Dentro de sus conclusiones tuvo que la inclusión de la autorización para disponer de un bien menor en la competencia notarial sí garantiza los derechos fundamentales del infante dado que en la vía notarial se puede atender con celeridad tomando en cuenta el estado de necesidad. Lo vertido por las autoras es de suma importancia y resalta mi objetivo general, puesto que por la vía notarial se puede acelerar el proceso siempre y cuando subsistan las causas justificadas.

Vásquez (2018), de la Universidad Señor de Sipán, que sustentó para conseguir el grado de magister *“Propuesta legislativa a la Ley 26662 para la autorización notarial de disposición de bienes de menores e incapaces”*, presentó

como finalidad general la elaboración de una propuesta legislativa de la ley en referencia para la incorporación del proceso no contencioso de disposición de bienes de incapaces. El autor concluyó que la autorización de venta de bienes:

[...] se realice en la vía notarial, con la finalidad de descongestionar la carga procesal en el Poder Judicial, facilitará y evitará el retardo en el goce de derechos que se tornan muchas veces urgentes para los menores de edad e incapaces (pp. 57-58).

En ese sentido, lo manifestado por el autor tiene afinidad con el objetivo central de esta investigación, puesto que la reforma y adecuación de la Ley 26662 en cuanto a incorporación del proceso no contencioso de autorización de menor de incapaces, primero sería viable puesto que la competencia notarial es adecuada y segundo, en relación estricta con los fines de este trabajo académico se facilitaría porque se entablaría un descargo del peso procesal que hoy en día mantiene el PJ.

Gutiérrez (2018), de la Universidad Privada Antenor Orrego, que sustentó para lograr el título de abogada "*La autorización judicial para disponer de los bienes del hijo afin*", tuvo como objeto primario determinar la obligación de regular la autorización judicial para disponer de los bienes del menor por los padres. Como premisas conclusivas, dicha autora sostiene que el permiso judicial de disposición de los bienes del infante debe obligatoriamente probar los estados de necesidad o utilidad, si es que el menor se encuentra bajo el cuidado de los padres. Por tanto, la autora si bien es cierto, respalda la idea de los estados justificados que se encuentran regulados en el CC, empero, no conlleva problema alguno en cuanto a que sería viable que este proceso se lleve a cabo en un procedimiento notarial, para que dicho proceso sea atendido con más celeridad.

Continuando, es relevante resaltar el dominio de un **marco teórico** que contenga los enfoques abstractos de las categorías y subcategorías desarrolladas en este PI, por ello, en nuestra primigenia categoría, **venta de bienes de menor de edad acreedor**, según la STSE citado por Nieto, posee una naturaleza imperativa puesto que para operar necesita un reconocimiento expreso en la ley y que estos actos deben tener causas motivadas de utilidad.

Según la Corte Suprema de Justicia de la República (2011) nos dice que: “la autorización judicial tiene por finalidad amparar los derechos del menor que se encuentre bajo la patria potestad o tutela, para no poner en riesgo o peligro su patrimonio por no tener capacidad absoluta o relativa” (p. 30). Es importante tener en cuenta que la matriz es el principio supra infante y que no habría peligro alguno por tratarse de una mejora para el menor. Asimismo, este principio según Alcántara y Ormerod (2019) debe este considerarse primordial ante cualquier situación que pueda ocurrir al tratarse de una transgresión a un infante.

Por otro lado, Varsi (2020) nos comenta que la disposición de bienes del menor busca proteger que haya un desfalco del patrimonio y que los padres se puedan beneficiar para ellos mismos, por ende, esto será válido siempre y cuando se pruebe las causas motivadas que nos dice nuestro CC.

Messineo citado por Ledesma (2008), nos precisa que el permiso judicial siempre ante un acto previo de disposición tiene una valoración por el órgano jurisdiccional sobre una coyuntura e idoneidad del incapaz. (p. 739).

Al respecto a la categorización efectuada, nacieron dos subcategorías que forma parte de las causas justificadas en el Perú, estos son las causas justificadas de necesidad y utilidad.

En torno a la **causa justificada de necesidad**, cabe resaltar que el Juzgado Civil Permanente – La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, lo define como: “[...] implica que la niña, niño y/o adolescente se ve comprometido a disponer parte de sus bienes y/o derecho o todos, para cubrir las necesidades de las que no puede prescindir por ser vitales para su subsistencia [...]” (p. 5). Esto quiere decir que, es cuando el infante tiene la necesidad de subsistir ya sea por su desarrollo personal, educación, vestimenta, alimentos, entre otros.

Para Torres (2019) la necesidad es: “un estado de carencia que debe ser atendida [...] Dicho estado de carencia equivale a todo aquello que resulta fundamental para el sostenimiento y normal desarrollo del menor”. (p. 178). Lo que esto quiere decir es que, la causa justificada de necesidad es en concordancia lo que el infante requiere para un buen desarrollo y crecimiento.

Por otro lado, según la Casación N° 3320-2011 citado por Sokolich, nos manifiesta que: “[...] la necesidad va referida a un concepto vital, es decir, a la subsistencia, física o moral del ser humano [...]” (p. 604). Esto tutela el derecho a la integridad física que está reconocida por nuestra Carta Magna según su artículo dos inciso uno.

No obstante, según la Corte Superior de Justicia del Santa citado por Polo (2018), nos argumenta que “[...] por necesidad es cuando uno se encuentra imposibilitado de ejercer funciones lucrativas para satisfacer las obligaciones básicas del ser humano [...]” (p 538).

Por su parte, la **causa justificada de utilidad**, según el Juzgado Civil Permanente – La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, lo define como: “se relaciona con el aumento del patrimonio del incapaz y el perjuicio económico que le puede causar la no disposición de sus bienes y/o derechos, ya que no percibiría las ganancias correspondientes”. (p. 5).

Según el autor Torres: “la utilidad hace referencia al objeto que se pretende enajenar, el cual debe resultar económicamente provechoso”. (2009, p. 179).

Aunado a ello, según la Casación N° 3320-2011 citado por Sokolich, nos manifiesta que: “[...] la utilidad hace referencia al objeto que se pretende enajenar; utilidad contrapuesta a perjuicio económico irreparable que produciría la no enajenación solicitada [...]” (p. 604). Esto tutela el derecho a su libre desarrollo como nos indica el inciso primero del artículo dos de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, la segunda categoría corresponde al **procedimiento notarial**, según Amado (2021, p. 728) es: “conjunto de normas legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial que constituyen el derecho notarial”. Lo vertido por la autora es, que la función notarial está llena de normas taxativamente establecidas para su cumplimiento y eficacia, para poder otorgar mejor seguridad jurídica a las personas.

Según Riera citado por Amado (2021), lo define como: “es aquel complejo normativo que regula el ejercicio y efectos de la función notarial, con objeto de lograr la seguridad y permanencia en las situaciones jurídicas a que la misma se

aplica". (p. 728). Entendemos entonces que, el procedimiento notarial es la seguridad jurídica que te brinda por apegarse a las normas que están reguladas.

Para Gonzales (2012), el procedimiento notarial no solo lleva a dar un formato ya seguro de un acto o negocio jurídico, sino que es dar confianza de tal acto. Entonces podemos decir que, el procedimiento notarial busca brindar seguridad y confianza a través del notario hacia las personas que llevan a cabo sus diversos actos jurídicos. Asimismo, Gonzales (2012) también plantea que el procedimiento notarial cumple en dar un encargo de prevenir conflictos, dado que en este interviene un tercero totalmente neutro. Por eso, como bien explicamos líneas arriba, el procedimiento notarial busca brindar fe a las personas con la intervención del notario, dado que este es una persona totalmente objetivo en dar autenticidad a los actos.

Por otro lado, se ha llevado a cabo dos subcategorías para poder definir este presente trabajo académico siendo estos los asuntos no contenciosos y escrituras públicas.

El primero de ellos, **los asuntos no contenciosos**, corresponde a Amado (2021), que tiene por fin reducir las labores que tienen los órganos jurisdiccionales y que no está en juego la jurisdicción, puesto que en este proceso no existe conflicto de intereses. Tenemos entendido que, el procedimiento no contencioso a través de la vía notarial ha ayudado a reducir la carga de los órganos jurisdiccionales para poder acelerar su tramitación y que este proceso tiene consentimiento de las partes por no existir litis o por lo menos, existe ausencia de una futura oposición.

Para Gonzales (2012), lo define como una esencia y que no está en juicio el tema de la jurisdicción, dado que aquí no existe controversia entre las partes. Entonces, el asunto no contencioso es una cualidad que, si bien es cierto, no opera conflictos ya que busca legitimar determinados procedimientos sin que exista litis por no existir controversia de intereses.

Por otro lado, Couture hecho referencia por Sulca (2020), nos indica que se decide el derecho de las personas con el objetivo de resolver sus desacuerdos de intereses mediante firmeza de cosa juzgada. Lo vertido por el autor nos quiere

decir que, si bien no hay ningún litigio, dado pues, que no existe personas que tengan intereses diferentes porque estos están de acuerdo con el acto que se ejecutará y que la decisión tendrá por cosa juzgada.

No obstante, Mantilla y Montero (2020), nos indican que en los asuntos no contenciosos no se crea enfrentamientos entre las personas. Entendemos así que, no se puede admitir en un proceso no contencioso contradicciones de las partes.

La presente investigación tuvo por segunda subcategoría que es **escrituras públicas**, el artículo 51° de la ley del notariado nos dice que, la escritura pública es todo el documento base que ha sido incorporado al protocolo notarial, que tiene la autorización por notario y que tiene más de un acto jurídico.

Para Amado (2021), define a la escritura pública como instrumento público y original que conserva el notario en su registro luego de haber sido escrito y acreditado por las reglas que están actuales. Por ende, podemos decir que la escritura pública es un instrumento que será llevado al protocolo para poder llevar los actos jurídicos que en este se presenten.

En cuanto a los **enfoques conceptuales**, priorizamos tres principios básicos que, si bien no están inmersos taxativamente en la matriz de categorización apriorística del presente trabajo académico, consideramos que son relevantes para cumplir los objetivos; estos son, el principio supra infante y las garantías procesales de economía y celeridad.

El primero de ellos, **principio supra infante**, puede ser conceptualizado como toda decisión referente a los intereses superiores de niños, niñas y adolescentes, que deben ser orientadas al bienestar y a su ejercicio pleno del infante.

El segundo de ellos, el **principio de economía procesal**, este no solo busca enfrentar el tema de los costos, sino también de las duraciones que conllevan y de cuántos actos hay en un mismo proceso.

El tercero de ellos, pero no menos importante, el **principio de celeridad procesal**, que este proceso no se debe extender para poder alcanzar la paz y que sea lo más breve.

III. METODOLOGÍA

En este episodio pertenece netamente a la indagación de la exploración, por lo que se ha integrado las bases que corresponde para poder plantear una perfecta metodología, es por ello que, para Fidias, citada por Aura (2006) la metodología del proyecto inserta el prototipo o modelos de averiguaciones, las habilidades y con esto las conductas para poder llevar a cabo un producto observable. Entonces entendemos que es donde realizará el estudio para poder responder la pregunta planteada en este trabajo académico. Dado eso, este presente trabajo abarcará un **enfoque cualitativo**, para Hernández, Fernández y Baptista (2014) se enfoca en la postura de los participantes de esta investigación en cómo lo perciben, profundizando sus puntos de vistas y las diversas interpretaciones que estos hacen al igual que sus significados. Asimismo, Hesse-Biber (2010) manifiesta que es la experiencia vivida de los sujetos con el fin de que pongan a prueba sus ideas desde su perspectiva. En ese aspecto, la presente investigación dará varios puntos de vistas de los participantes de este trabajo académico, que tentativamente serán notarios y abogados especializados.

3.1 Tipo y diseño de investigación

Esta producción académica tuvo rasgos de un tipo de investigación **básica** debido que a como refiere Zorrilla citado por Grajales, busca aportar como un futuro antecedente de investigación y que no busca resolver problema alguno, sino, solo describirla, lo cual se condice con el nivel de este trabajo que es **descriptivo**. Según Morales (s.f.), la investigación descriptiva consiste en describir las situaciones de los alrededores, diferenciando los rasgos más peculiares que estos tienen o las diferencias que conllevan.

Por consiguiente, al **diseño de la investigación**, esta indagación adaptó la **Teoría Fundamentada**, por lo cual tuvo como finalidad reflejar una teoría que sostendrá como cimiento de notas fundadas propiamente en prácticas y que su destino responde netamente a conocimientos generales.

3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Para iniciar, según Huamán (2020), se puede definir a las categorías como una matriz, es decir, lo resaltante del presente trabajo académico que lleva consigo un concepto específico que es sujeto de análisis.

Tabla 1

Tabla de categoría y subcategorías

CATEGORÍAS (UNIDAD DE ANÁLISIS)	SUBCATEGORÍAS
Venta de bienes de menor de edad acreedor	Causa justificada de necesidad
	Causa justificada de utilidad
Procedimiento notarial	Asuntos no contenciosos
	Escrituras públicas

Fuente: Confección propia.

3.3 Escenario de estudio

Es en el cual se llevará a cabo la indagación, el lugar mejor dicho donde ocurrirán los hechos. Cabe precisar que, uno de los instrumentos, la entrevista, se empleó a notarios y abogados especializados en sus ambientes laborales, es decir, las notarías y estudios jurídicos.

3.4 Participantes

En este caso es necesario especificar a las partes, el cual será objeto de adaptación del primer instrumento, que es la entrevista, quienes fueron notarios y abogados especializados. Es por ello que, en este presente trabajo académico los participantes fueron dos notarios y cuatro abogados especialistas. Asimismo, es importante precisar que la **muestra fue no probabilística**, porque es una técnica en la que el investigador va a seleccionar ciertas muestras basadas en su discernimiento subjetivo en lugar de realizarlo en una selección al azar, fue **tipo de experto**, teniendo como **muestra orientada a conveniencia** de la

investigadora, porque fueron seleccionados que se ha considerado accesibles y de rápida investigación en este trabajo, en ese sentido, los entrevistados fueron:

Tabla 2

Tabla de escenario de estudio y participantes

Escenario de estudio	Participantes
Notaría Gómez Anaya	Carlos Alfredo Gómez Anaya
Notaría Gonzales Loli	Jorge Luis Gonzales Loli
Abogado Especialista	Luis Felipe Loayza León
Abogada Especialista	Deysi Magali Cubas Depaz
Abogada Especialista	Yarith Flor Campos Vara
Abogada Especialista	Milagros García Mattos
Total	6

Fuente: Confección propia.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Hernández y Duana (2020), los métodos de recolección de datos le ayudan al investigador a obtener una pesquisa útil para que pueda dar respuesta a su pregunta de investigación con los procedimientos necesarios. Es por ello que, el presente trabajo académico mantuvo como métodos a la entrevista y el análisis de fuente documental, ello obteniendo como aparato la guía de entrevista y la ficha de análisis de fuente documental.

Entrevista: Es un diálogo entre dos personas a más, que busca realizar preguntas y escuchar respuestas, que tiene por entrelazar ideas en común.

Según Kuhnekath haciendo referencia de Fernández (s.f.), la entrevista es una conversación en la que las personas son igualitarias y no autoritarias.

Guía de entrevista: Es la materialización de la técnica, esto es, el documento en la realidad que servirá para el diálogo con los participantes de este trabajo

académico. En ese aspecto, se entrevistó a dos notarios y cuatro abogados especialistas, los cuales explicarán sus puntos de vista sobre la viabilidad de llevar el proceso no contencioso de venta de bienes de menor de edad acreedor como un procedimiento notarial.

Tabla 3

Tabla de validación de la guía de entrevista

Validación de instrumentos		
Datos	Cargo	Porcentajes
Dr. Pedro Pablo Santiesteban Llontop	Docentes de metodología de investigación en la Universidad César Vallejo	95%
Dr. Arturo Rafael Vásquez		95%
Dr. Ángel Fernando La Torre Guerrero		95%
Promedio	95%	

Fuente: Confección propia.

Análisis de fuente documental: Tiene por finalidad analizar en concreto sobre el documento que se ha seleccionado.

Ficha de análisis de fuente documental: Al igual que la guía de entrevista, es la materialización de la técnica del análisis de fuente documental. Entre los documentos a analizar, se puso a la vista derecho comparado y expedientes.

Tabla 4

Tabla de validación de la ficha de análisis de fuente documental

Validación de Instrumentos		
(Ficha de análisis de fuente documental)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje

Dr. Pedro Pablo Santiesteban Llontop	Docente de metodología de investigación en la Universidad César Vallejo	95%
Promedio	95%	

Fuente: Confección propia.

3.6 Procedimientos

Para este trabajo académico, se hizo una triangulación donde se planteó objetivos y que más adelante se obtuvo resultados, producto de la guía de entrevista y ficha de análisis de fuente documental, los cuales después de recabados fueron sistematizados para una vez conjugados se deduzcan las conclusiones que responderán a los objetivos abordados en esta producción de investigación.

Figura 01



Fuente: Elaboración Propia

El gráfico presentado explica el proceso continuo que se llevó a cabo, en donde los objetivos, resultados y discusión y conclusiones bien planteados llegaron a tener una conjugación triangular, es decir, dio respuesta a los objetivos planteados en este trabajo académico.

3.7 Rigor científico

La rigurosidad científica de este trabajo académico se basó a la credibilidad que involucra la valoración de una investigación, para ello, es de suma importancia tener argumentos sólidos y fiables para que puedan ser demostrados en un estudio. Es por ello que, este presente trabajo académico estuvo recubierto de rigor científico, dado que los aparatos que se utilizaron, como la guía de entrevista y la guía de análisis de fuente documental, estuvieron debidamente acreditadas por metodólogos expertos.

3.8 Método de análisis de información

En virtud de que se cumplió una estructura tripartita, puesto que se aplicaron una variedad de procedimientos que ayudaron a poder entender y describir los resultados abordados, para poder obtener como producto una correcta teoría fundamentada; entre los cuales tenemos al **hermenéutico**, puesto que se interpretó los productos adquiridos en cimiento a la actuación de la guía de entrevista y guía de análisis de fuente documental. Por otro lado, mantenemos al **inductivo**, que se trató de delimitar partiendo de lo genérico que son las categorías y subcategorías bien definidas a los resultados que se obtendrán. Y, por último, **descriptivo**, que se representó en una medida bastante detallista de los resultados que se obtuvo de la sistematización de los efectos.

3.9 Aspectos éticos

Esta investigación vino revestida de ética en todos los aspectos, debido que respetó todos los parámetros establecidos por la metodología de la investigación, como doctrina, y los alcances referidos por el CONCYTEC.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este apartado abarca los rendimientos alcanzados de los utensilios de recopilación de datos realizados, con base a las técnicas de entrevista y la ficha de análisis de fuente documental; y menos importante, oportunamente corroborado por los expertos para con ello tengan el grado de confiabilidad al momento que fueron efectuados.

Antes de comenzar a describir y recopilar los resultados que se obtuvieron de las entrevistas, es necesario resaltar que, esta pieza del informe de investigación compete a una de las más notables, dado que sostuvieron el pilar de la indagación con las diversas perspectivas brindadas por los entrevistados y a raíz de ello es que hicieron oportuno la formulación de la discusión y la confección de las conclusiones. En por ello que, se especifica los hallazgos adquiridos de la guía de entrevistas que fueron dirigidas única y privilegiadamente a letrados especialistas y notarios públicos.

Resultados de la guía de entrevista

Objetivo general: Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitaría en un procedimiento notarial en Lima, 2020; con relación a este objetivo se plantearon las siguientes interrogantes:

1. ¿Cómo la autorización de **venta de bienes de menor de edad acreedor** se facilitaría en un **procedimiento notarial** en Lima, 2020?

Gonzáles (2022), manifestó que, en primer lugar, hay que definir la categoría, estamos hablando de una autorización de venta de bienes de menor acreedor, ¿qué entendemos como menor de edad acreedor? Normalmente, de acuerdo al Código Civil, las facultades de los representantes legales de los menores de edad, vale decir, los padres ejerciendo la patria potestad o tutores si hay figuras supletorias, no tienen por sí los poderes de disposición de bienes y requieren de una autorización que actualmente solo se tramita en sede jurisdiccional.

Eso lo vemos muy seguido cuando, por ejemplo, hay herencias, sucesiones en las cuales hay menores y los herederos quieren vender y hay porcentajes para hijos menores. Pero el tema de menor acreedor no lo veo tan claro, o sea, es una

autorización de bienes de menor de edad que obviamente debería recibir una prestación u obligación tal derivado de la compraventa o del acto jurídico de disposición que se está celebrando. Ahora, a nivel de asuntos no contenciosos de competencia notarial, esta no es una competencia que se haya dado al notario ni en la Ley 26662, ni tampoco en otras disposiciones posteriores que han ampliado grandemente las disposiciones similares.

Es cierto que existe una demora jurisdiccional muy amplia, lo hemos podido verificar en la práctica porque cuando se tiene que realizar eso incluso los que sí pueden vender a veces tratan de vender sus acciones y derechos y dejan pendiente lo del menor para efectos de obtener la autorización judicial y vienen dos o tres años después. Efectivamente la pandemia ha ralentizado ya el lento proceso jurisdiccional y efectivamente podría ser una ventaja realizarlo en sede notarial, obviamente si se trata de un caso no contencioso, vale decir, con las debidas notificaciones a las personas interesadas y ahí viene un poco el tema, la protección del bien del menor, ¿qué garantías le damos que ese dinero sea empleado directamente para el menor y no sea utilizado por sus padres? ¿cómo garantizamos que la venta es correcta y no está escondiendo un acto en la cual está dando un valor diminuto? ¿por qué es necesario efectuar estas cuestiones?

Estas son algunas consideraciones que habría que tener en cuenta, indudablemente ahí hay que ver los emplazamientos, a modo referencial, les puedo comentar que en el derecho comparado, en Colombia según Decreto del año 2015, el Decreto 16664, se regula la autorización notarial para enajenar bienes de incapaces mayores o menores de edad y esta solicitud sin perjuicio de la competencia judicial se pueda hacer en cuotas y para esto hay una designación del notario, declaraciones, algunos trámites que ya se están realizando. O sea, en el derecho comparado, esta enajenación de bienes de menores ya tiene algunos precedentes en países cercanos y que tienen un sistema jurídico similar al nuestro. Entonces, yo sí creo que es posible, pero con los debidos cuidados que garanticen la protección del interés superior, en este caso del menor. Estamos hablando de un incapaz menor de edad.

Gómez (2022), sostuvo que, dado que cada distrito cuenta con suficientes notarios y la competencia de los mismos es provincial, los justiciables tendrían

mayores opciones de elección (notaría más próximo a domicilio, tarifas más económicas, el que brinde mejor servicio etc.) Además, el notario no está supeditado al aparato estatal para optimizar sus servicios.

Loayza (2022), por su lado, El hecho de regular la autorización de disposición de bienes como asunto no contencioso facilitaría de por sí la cautela propia del interés superior del niño, así como la celeridad de este tipo de procedimientos sin litis. Empero, lo estelar, considero, es verdadera cautela del interés superior del niño, como principio, debido a que según lo dispone el estatuto procesal civil, esta autorización procede únicamente ante los supuestos de causa justificada de necesidad y causa justificada de utilidad, con especial connotación del primero, la necesidad, puesto que en muchas ocasiones diversos menores de edad requieren atención urgente e imprescindible de tutela y, por la lamentable lentitud del sistema judicial, se atiende tarde y no tiene la misma efectividad presente al momento de interponer la acción respecto. En conclusión, la facilitación de este procedimiento se daría respecto a la celeridad del procedimiento y la cautela neta del menor.

Cubas (2022), nos comentó, se podría decir que hoy en día la disposición de bienes respecto a menores de edad se encuentra básicamente limitada, restringida, porque para que esto se pueda efectuar siempre nos vamos a la premisa de que debe de haber de por medio una autorización expresa vía judicial o de lo contrario esperar a que dicho menor de edad tenga la mayoría de edad, vale decir, capacidad jurídica, goce y todo lo demás para poder disponer de sus bienes, pero si bien es cierto, esta autorización judicial queda inmersa con cumplir un montón de requisitos para que de ese modo vía judicial se pueda dar esa aprobación, entonces ¿qué es lo que facilitaría hoy en día?

Es, que de pronto se establezca creo yo, desde cierta edad o el motivo bajo el cual sea la disposición como para que de repente se acelere o se aplique alguna excepción en el proceso o cómo agilizarlo, porque debido a la carga procesal también vía judicial son muchas cosas que demoran y me imagino que no es que se distingan los procesos para en este caso para acelerarlos o algo, sino que también entrarán conjuntamente con tantas cosas que se ven vía judicial y tener que esperar todo eso para que se pueda efectuar y lamentablemente hasta eso si

hablamos poniendo un ejemplo en un régimen de copropiedad, de algún modo limita más aún la disposición de los otros copropietarios, supongamos un predio que ha sido en primera instancia de propiedad de unos padres, de los cuales uno de ellos ha fallecido y ahora han hecho la sucesión intestada y el cincuenta por ciento de uno de los padres falleció, se hace el traslado y pasa a nombre de los herederos conjuntamente con el cónyuge, para disponer todos y vender, supongamos un vehículo, va a tener que necesitar la autorización vía judicial para disponer del porcentaje que es propietario el menor de edad.

Y hoy en día quién te compra pues un vehículo en acciones y derechos, muy difícil que encuentres un comprador que te vaya a comprar digamos solo un setenta y cinco por ciento dejando un veinticinco por ciento todavía a nombre de un menor de edad que tienes que esperar no sé cuántos años sean para que se haga mayor de edad o mientras en el proceso se otorgue la autorización expresa, caso distinto de los bienes inmuebles que bueno, es un tema que se puede manejar también, pero muy difícilmente, entonces la propuesta y el tema de fondo en tu tesis creo yo que sí facilitaría mucho la disposición de bienes respecto a un menor para que pueda cumplir con la finalidad del acto jurídico, finalmente que es la disposición del bien.

Por su parte, **García (2022)**, refirió que, a mí me resulta un poco complejo porque como fuere, bueno, muchas gracias por la entrevista, en principio buenas tardes, Astrid, y ya respondiendo a tu pregunta eh, me parece un poco complejo porque pese, bueno, tenemos actualmente nuestro ordenamiento procesal destinado al proceso no contenciosos la tramitación de estas autorizaciones.

En cambio, en la vía notarial, es donde tenemos una actividad probatoria, una actividad probatoria desde la perspectiva de la parte accionante y de la parte que se emplaza, si bien no hay litis, es importante establecer pues los motivos, las razones y estas deben estar debidamente corroboradas, acreditadas con mucha solvencia, porque no se puede, está el juez en un proceso judicial tiene que analizar si el disponer de los bienes del menor va a hacer favorable o no, porque todo lo que se hace se tiene que hacer pensando en el interés supremo, en el principio del interés superior del niño que es lo que tiene que sostener cualquier juez ante cualquier fallo respecto a una controversia que involucra, niñas, niños y

adolescentes.

Entonces, en esa medida, yo no veo con mucha claridad cómo podría esa función tuitiva que ejerce un juez, esa forma de compulsar los medios probatorios de manera conjunta, a una situación así no veo cómo podría esa facultad trasladarse a un notario para que de cierta forma realizando una función de similar naturaleza pudiera llegar a la conclusión de que en qué caso procedería una autorización de bienes de menor y en otras no, porque es una situación muy delicado la decisión, porque podría dejarse pues en estado de desprotección a un menor, existen menores que reciben herencias de sus abuelos y otros familiares, y que estas personas tienen este acto de liberalidad respecto de los menores con la finalidad de protegerlos, de cautelarse, de velar por su futuro y asegurar una educación idónea, adecuada.

Entonces, hay unos fines para los cuales existe, se realizan estos actos de liberalidad por ellos, entonces no veo yo una similar accionar en un notario en casos como este, porque aquí lo que está en juego es el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Entonces, no estoy muy de acuerdo, no me queda claro cómo podría ser y ante cualquier situación de riesgo yo preferiría que sea siempre el órgano jurisdiccional el que se encargue de dilucidar estas situaciones.

Por último, **Campos (2022)** refiere que de por sí, el hecho que introducir el proceso no contencioso de autorización judicial de disposición de derechos patrimoniales de los menores como asunto no contencioso en la Ley N°26662, beneficiaría mucho a los justiciables que, por la misma naturaleza del proceso, requieren una tutela urgente y celeridad. Así pues, la facilitación radicaría en esto último, la celeridad, ya que las Notarías poseen un procedimiento bastante bien estructurado.

2. ¿Cómo considera usted que se garantizaría el principio supra infante llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

En relación con esa interrogante, **Gonzales (2022)**, refirió que ahí hay varios temas. En primer lugar, en algunos países que se ha visto eso son normalmente los representantes legales del menor, vale decir, los padres que ejercen la patria potestad o el tutor quienes piden la autorización. Como hemos dicho, hay situaciones que podrían ser discutibles y ellos mismos no lo van a discutir y la publicación que se haría a quién iría dirigida ¿no?

En otros países, se ha previsto, en caso de Colombia hay una participación de lo que le llaman el Defensor de Familia, el Defensor de Familia no es una figura igual que acá, pero existen Defensorías Municipales, existe también Fiscalía. Entonces se le notifica y ese defensor digamos de familia podría eventualmente oponerse, me dejo entender, eso ahí hay una protección de un órgano o de alguien, el padre no va a decir que la venta está mal.

Aparte, se le pide algunos documentos, por ejemplo, el valor catastral del bien para ver que no se está subvaluando o el mismo, hay que justificar las razones para la necesidad enajenada o hay que identificar también los vínculos obviamente parentescos, redacción, la situación jurídica del bien si es un inmueble por ejemplo no, entonces yo creo que acá la participación de un tercero que podría ser como le digo, una Defensoría Municipal, de repente podría ser el Fiscal de Familia si se le amplían, pero ojo que él tenga conocimiento y solo si ve pues si hay alguna cuestión que él considere regular lo vea, el notario también va a hacer calificación, pero no sé si es pertinente dejarle solo esto al notario o debería de haber alguna notificación en ese sentido. Como le digo en Colombia, eso se soluciona a través de la figura del Defensor de Familia.

Gómez (2022), por su lado, en primer lugar, porque somos un notariado adscrito al sistema de Notariado Latino, y por ende, el notario es un profesional del derecho, con lo que pueda garantizar la calidad legal del procedimiento.

Loayza (2022), desde su perspectiva, como precisé en la respuesta anterior, la principal cautela con la regulación planteada sería la efectividad de respuesta al interés superior del niño, por consiguiente, la garantía se vería reflejada en la celeridad y procedimiento poco burocrático que presentan los asuntos no contenciosos en sede notarial.

Sin embargo, debo ser enfático en referir que no todo debe pasarse por agua tibia, la garantía de tutela del principio del interés del niño vendría de la mano con la posibilidad de desfalco del patrimonio del menor, por parte de sus representantes legales, por ello también se debería atender mecanismos tangentes de cautela del patrimonio del menor, tal vez la participación de un fiscal de familia, como lo sería en un procedimiento no contencioso natural en el Poder Judicial.

Cubas (2022), explicó que tendríamos que partir del hecho de cuál sería el

motivo, porque obviamente para disponer el bien de un menor de edad tendrías que tener un motivo, creo que partiríamos desde ahí, desde la evaluación que se conceda de esta autorización, porque supongamos que hablamos de cantidad de bienes que tiene un menor de edad que lo ha adquirido por sucesión intestada, por herencia, entonces creo yo que ahí habría que ver la finalidad de la disposición, o sea, esta persona está solicitando la disposición de bienes de su menor de edad porque desea realizar algo con ese bien, de repente con la venta, con ese dinero va a pagar deudas que dejó de por medio el papá o la mamá y que haya heredado el menor por la muerte de estos, entonces se ve un motivo verdadero, pero si de pronto en la evaluación se logra detectar o existe la duda que esta disposición se está solicitando simplemente porque quiere esta persona, mamá, papá, o el curador o quien tenga la tutela del menor de edad, que simplemente lo quiera porque va a sacar provecho en sí económico del bien que va a adquirir o algo.

Entonces creo yo que sería desde ese modo partir y evaluar para ver si se concede o no la autorización expresa y de autorizársela poder salvaguardar de algún modo, siendo difícil podría ser no, pero al menos desde la evaluación creo ayudaría mucho el saber el motivo del porqué está solicitando, supongamos que estamos hablando de alguien que lo solicita, pero se ve que no tiene deudas de por medio, que simplemente es porque quiere vender digamos el vehículo porque quiere disponer o quiere repartir ya la herencia, entonces creo que ahí sí sería cuestión de que se dé una evaluación estricta por así decirlo.

Asimismo, **García (2022)**, indicó que tiene dudas que ese fin supremo se cumpliría, porque en la función del notario es dar fe de los actos, pero en caso de una autorización, existe una actividad que considero que debe de realizarse, que no debe de dejar efectuarse es la actividad probatoria, porque si bien la madre o el padre de un menor que tiene un patrimonio acude al Poder Judicial con la finalidad de que este le autorice la disposición de este bien porque ese dinero que pueda resultar del producto de una venta de una propiedad del menor va a revertirse, va a hacer efectivamente para él, o sea, ahí habría que cómo un notario realizaría una labor para establecer que esa finalidad se cumpla ¿no?

Porque, una vez que la madre recibe el dinero lo puede disponer adecuada o inadecuadamente, pero eso ya pone en duda, entonces si no hay una actividad

probatoria no veo yo cómo podríamos garantizar que un menor quien es titular de un derecho pueda resultar no perjudicado, no lo tengo claro, no lo veo muy bien, no lo veo de una manera asertiva a través de un procedimiento notarial pudiera algo tan importante como el patrimonio de un menor autorizarse para su disposición cuando un notario no tiene el accionar, no revisa el accionar de un juez, que el juez puede racionalizar, puede ofrecer medios probatorios de oficio, puede realizar actos en pleno ejercicio de su facultad tuitiva, circunstancias que no rodea un notario público.

Por otro lado, **Campos (2022)**, nos manifiesta que anteriormente, los justiciables que acuden a este tipo de procesos no contenciosos requieren una tutela urgente y rápida, de esa manera, de introducirse como asunto no contencioso en sede notarial se podría tutelar de una manera eficiente el derecho de los menores de, por ejemplo, ser asistidos por urgente estado de necesidad justificada.

3. ¿Cómo considera usted que se garantizaría el principio de celeridad y economía procesal llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

En cuanto a esa pregunta, **Gonzales (2022)**, resaltó que por su propia naturaleza los asuntos no contenciosos en la competencia notarial han demostrado tener una celeridad que es inviable en el Poder Judicial, si hablo de tres millones trescientos mil expedientes, algunas estadísticas dicen más, el plazo promedio de un sumarísimo según estudio de Gaceta Jurídica del año 2016-2015 eran cuatro años, de un sumarísimo, en no contencioso que no debería durar ni seis meses, dura normalmente dos o a veces hasta tres años.

Entonces, definitivamente el hecho de llevarlo en sede notarial garantizaría una mayor celeridad, porque los plazos normalmente en sede notarial se cumplen, lo que si habría obviamente de prevenir situaciones pues que puedan perjudicar precisamente ese principio del interés superior del menor y como le digo, se podrían ver a través de ciertas notificaciones o cuestiones para que de alguna manera se garantice este consentimiento de la sociedad.

Gómez (2022), fue claro en responder y decir que la experiencia ha demostrado un éxito en la tramitación de los asuntos no contenciosos ante notario, el cual se ha caracterizado por su celeridad. Y en cuanto a la economía procesal, el notariado peruano está regido por el libre mercado, de modo que los

justiciables escogerán al que les resulte más provechoso económicamente. Además, que la celeridad tiene como correlato consecuente un beneficio económico, pues se dispondría con prontitud del bien del menor.

Por su parte, **Loayza (2022)**, precisó que considera que estos principios de celeridad y economía procesal estarían estrechamente ligados al del principio del interés superior del niño, puesto que serían parte de la cautela urgente de una causa justificada de necesidad del menor, por ejemplo. Por tanto, considero que la garantía de estos principios radicaría en la rapidez y reducción de costos que representa ventilar un procedimiento en una Notaría.

Cubas (2022), por otro lado, cree que viéndolo a efectos de que se pueda garantizar, cree que buscaríamos ciertos mecanismos de seguridad y salvaguarda hacia el menor de edad, viendo desde el punto de vista del principio de interés superior del niño salvaguardar su interés total, no sé qué tan factible podría ser creo yo que podríamos manejar como se viene manejando los procesos no contenciosos de pronto, que se publique, una vez publicado se dé un plazo para ver si de pronto alguien se puede oponer y pueda dar algún fundamento o decir por qué motivo no se podría conceder la disposición de bien del menor de edad, de pronto digo, podría ser unas de las propuestas para garantizar llevar la figura a publicar ese proceso que se va a llevar a cabo y, hablando de la economía procesal, si bien es cierto se sabe que todo proceso judicial es un poco más largo que un proceso vía notarial, pero en tema de costos, yo creo que están sumamente equiparados, porque si bien es cierto el proceso judicial tiene etapas, tiene instancias, pero vía notarial hay un plazo ya definido a diferencia de la vía judicial.

Ahora, yo creo que eso va a depender mucho del proceso y de la calificación que se lleve en vía notarial, al indicar si es procedente o improcedente y llevar a cabo ciertos mecanismos de seguridad propios que pueda aplicar en este caso el notario de poder asegurarse, de repente también llevando a cabo una entrevista con el menor de edad, poniendo con parámetros desde qué edad podría darse y hasta qué edad porque me imagino que se plantearía para que sea vía notarial los parámetros de las edades, si es un niño recién nacido o una persona que padezca de discapacidad o incapacidad... de repente alguna enfermedad que tenga que ver con el estado mental creo ahí que también se aplicaría ciertas

excepciones y que se lleven de pronto vía judicial y en vía notarial solo ciertos casos.

García (2022), en su condición de abogada especialista, ratifica que considera que en la vía notarial muchos trámites, muchas solicitudes como por ejemplo el divorcio, cónyuges que están de acuerdo en ello, ha permitido que se agilice estos procedimientos. Entonces, considero que en la vía notarial sí es ágil, porque primero, es un ente privado, que si bien es cierto establece sus propias tarifas por los servicios que brinda, el hecho de realizar gestiones en una notaría nos garantiza rapidez.

Uno, rapidez y veracidad en los actos jurídicos que se realizan en los despachos notariales. Entonces, dejando de lado lo que he respondido en las preguntas anteriores que denoto que no estoy muy de acuerdo con que este tipo de procedimientos sean notariales, considero que estos serían más céleres en sede notarial, más céleres implica también economía procesal, el tiempo vale oro, una persona si tiene un fallo favorable, una decisión favorable en un largo plazo tampoco es que acceda a la justicia pues justicia retrasada es justicia denegada, entonces al respecto yo si le diría que realizar un trámite de autorización de disposición de bienes de menor de edad sería mucho más célere que en los procesos judiciales porque esta vía se ha vuelto muy complicada, desde pandemia hemos retrocedido en lo que implica la administración de justicia, hay una sobrecarga procesal, una demanda te la califican en dos o tres meses, esto es algo inaudito ¿no?

Es algo que no sucedía antes de pandemia, entonces esta podría ser en ese sentido una solución que permita pues alcanzar estos objetivos a un plazo más breve, la celeridad considero que estaría garantizada en un despacho notarial.

No obstante, **Campos (2022)** nos indica que los factores más cautelados con una posible regulación como asunto no contencioso en sede notarial de la autorización de disposición de bienes de menor de edad, por ejemplo, son la celeridad procesal y, de por sí, la economía procesal también, aunque a priori no parezca. El primero factor, la celeridad, desde una óptica bastante obvia podremos observar muchas mejores, ya que el sistema judicial colapsó, peor aún con la pandemia. De otro lado, la economía también, puesto que compensa los costos de honorarios de un abogado con las tasas judiciales hacia un costo

notarial, por ejemplo. Así que sí se garantizarían.

Objetivo específico 1: Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

4. ¿De qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

Al respecto, **Gonzales (2022)**, contestó que tendría que ser probada, te he hablado de alimentos, hay casos en doctrina, por ejemplo, enfermedad del menor, incluso del mismo menor, de menores que lamentablemente han tenido cáncer y han tenido que solicitar la venta de un bien ya parcialmente suyos. Precisamente para proteger su vida y a veces ese procedimiento ya llega muy tarde por los costos que tiene.

Existen diversas consideraciones, creo que la normatividad, especial notarial, se le daría... no, el notario no tiene facultades tan amplias como el juez, deberían precisarse supuestos muy específicos y elementos probatorios que pudiera el notario tener en consideración, eso podría ser en la norma legal una norma reglamentaria para también dar predictibilidad al procedimiento, porque la idea tampoco es que inicien un procedimiento en sede notarial y le digan “no, sabes qué, como tengo dudas, anda al juez”, entonces con lo cual más bien de agilizar estaríamos retrasando el tema, pero ese tema tiene que ser visto por el notario.

Gómez (2022), por su lado, explicó que debería anexarse con la solicitud alguna prueba documental que acredite o brinde cierto grado de certeza de la existencia del estado de necesidad. Y el notario debe estar facultado para pedir documentos adicionales de probanza conforme a la causal invocada.

Por otro lado, **Loayza (2022)**, consideró la causa justificada de necesidad, de entre las dos causas reguladas en el código civil y procesal civil, considero que es la más sencilla de acreditar, puesto que se reflejaría en un supuesto de imposibilidad de poder cubrir alimentos de un menor, ante una situación excepcional, claro. Sin embargo, si es que se regulase, debería existir un lineamiento preciso, o más concretamente, un reglamento de actuación notarial, puesto que los notarios no están facultados para efectuar una valoración probatoria, verbigracia, ya que no son operadores de justicia como tal.

Empero, se puede balancear esta situación con la extensión de diversas declaraciones juradas, por ejemplo, suscritas bajo responsabilidad, junto a la

cautela de legalidad y protección del patrimonio de un menor por parte de un fiscal de familia.

Cubas (2022), por su parte estableció que podríamos establecer como te comentaba hace un momento ciertos parámetros ¿no? De, por ejemplo, la edad y el otro sería el estado en que se encuentre el menor de edad y también el estado de la persona que lo está solicitando, de pronto supongamos se está solicitando la disposición de bienes de menor de edad o de un porcentaje digámoslo así, pero que justamente es de repente para cubrir una enfermedad terminal supongamos del menor de edad y sí se puede acreditar, entonces yo creo que ahí sí se puede acelerar y se puede llevar vía notarial. Lo mismo si de pronto se logra acreditar que con esta venta de este predio o vehículo voy a cubrir tal cuota o voy a saldar una hipoteca que dejó lamentablemente el fallecido, el causante o de donde provenga este derecho que ha adquirido este menor de edad sobre este bien y se logra acreditar con una hipoteca y todo lo demás, entonces ahí también habría un motivo y se sabe ¿no?

Y obviamente, que se lleve a cabo, que se produzca este efecto y se acredite, más o menos llevándolo a cabo la figura destinada para la que se elabora un mandato y equiparar los efectos de este documento como tal, por ejemplo, cuando se elabora un acta en el centro de conciliación que tiene efectos de una sentencia, es decir, yo te solicito a ti notario disponer de este bien porque con el dinero que voy a obtener voy a saldar una hipoteca, una hipoteca legal, entonces que efectivamente pueda yo corroborar que este dinero que va a provenir de acá sea para saldar esa hipoteca y no para otro fin.

Aunado a ello, **García (2022)**, estableció que el estado de necesidad, en un principio tendría que acreditarse, como comentaba en las preguntas anteriores, en un proceso judicial hay actividad probatoria, entonces la actividad probatoria permite acreditar o desvirtuar lo que se propone en una demanda.

Todos fundamentamos de modo tal que cada fundamento tiene que estar acompañado con un medio probatorio, todo lo que decimos tenemos que probarlo, ese el principio en materia procesal. Ahora, si nosotros trasladamos al ámbito notarial la situación es diferente, entonces no tengo yo seguridad ni certeza que el notario en un procedimiento notarial de autorización de disposición de menor pudiera pues evaluar, calificar los medios probatorios, compulsarlos,

porque lo importante de toda pretensión que uno tiene es probar todo lo que alegamos, entonces ¿cómo? No tengo un norte respecto a que qué actividad va a realizar el notario en un procedimiento no contencioso.

Aquí hay una situación diferente que no alcanzo a entender bien, no podría precisar si es que existiría congruencia entre lo que se solicita y la forma en que como el notario pueda llevar a cabo un procedimiento, entonces no me genera convicción de que este camino por mucho que se vea, se avizore, que sería más célere, pero considero que habrían algunas ventanas que se quedarían abiertas para los efectos de personas de repente no tan bien intencionadas pudieran cometer alguna serie de abusos o excesos que terminarían perjudicando a nuestra niñez y adolescencia, y eso es lo que a mí me preocupa en gran manera, que no se garantice su bienestar.

Mientras que, **Campos (2022)**, intuye que la causa justificada de necesidad sería tratada, desde mi óptica, como una tutela urgente y célere por su propia naturaleza, puesto que fue la finalidad legislativa al ser regulado como tal, por tanto, en un supuesto de regulación como asunto no contencioso debe ser tratado con prioridad, optando por una nula valoración probatoria, ya que el notario no tendría tal capacidad, pero sí adjuntar documentales que le permitiesen al notario inferir la concurrencia de tal supuesto.

5. ¿Qué entiende usted por la causa justificada de necesidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

Gonzales (2022), fue claro al contestar que, la situación de necesidad implica no un tema absolutamente ya impostergable, pero que razonablemente solamente el menor pueda tener alimentos, no solo alimentos, el alimento acuérdesse que incluye educación, mantenimiento, salud y entre otras cosas y que lamentablemente se muestre pues que los padres que en este acto de venta no pueden sufragarlo. En otros supuestos habría que ver también, por ejemplo, si esto se va a depositar en una cuenta que va a hacer administrada y que los padres van a quedar especial que sea depositarios y que deban rendir de repente ya después un control ya jurisdiccional dando cuenta de esa administración de esos bienes, como les he dicho, alimentación, salud, educación son los temas que fundamentalmente se ven en esta causa de necesidad para justificar la enajenación.

Gómez (2022), por su parte estableció como la existencia de un evento sobreviniente o continuo que conlleve a la imperiosa necesidad de disponer de bienes del menor, siempre que exista proporcionalidad entre el evento o hecho y el valor del bien que se pretende disponer.

Por otro lado, **Loayza (2022)**, refirió que, la causa justificada de necesidad consiste en una situación de falta de recursos para poder cubrir los costos esenciales de vida de una persona y de un menor de edad en concreto, por ejemplo, la falta de recursos para cubrir alimentos propiamente dicho, salud o educación. Claro es que esta causa debe ser manifiesta y no debería ceñirse exclusivamente a la inasistencia alimentaria de sus progenitores, puesto que estos son los principales actores de cubrimiento de tal necesidad, por tanto, la causa justificada de necesidad va mucho más allá del mero incumplimiento de obligación alimentaria de los progenitores.

Cubas (2022), fue concisa al manifestar que, puede interpretar la causa justificada de necesidad de pronto por algún tipo de discapacidad, de pronto algún tipo de enfermedad que se requiera lamentablemente un tratamiento, o de repente con ese dinero a este menor de edad se le va a obtener una operación costosa en otro país, algún trasplante de repente quizá con esa venta se le puede aperturar una cuenta bancaria o un seguro de vida, quizá un seguro estudiantil, seguro universitario, a veces algunos lo solicitan para eso.

Asimismo, **García (2022)**, dijo que, entiende que tiene que acreditarse el estado de necesidad, cuando se quiere disponer el bien de un menor es porque nos encontramos ante una circunstancia que ameritaría disponer un bien de un menor, digamos, pongamos un escenario en el que un menor es dueño de una propiedad, de un mini departamento y este menor se encuentra en un estado de salud grave, internado de emergencia teniendo que ser operado, estas operaciones tienen un costo y tienen también consecuentemente terapias de recuperación posteriores, entonces los padres, la madre o el padre que tienen a cargo al menor no pueden satisfacer esas necesidades, entonces se presenta una situación difícil, en esas circunstancias sí se puede acreditar ese estado que se alude que yo lo considero como un estado de necesidad, es que podría ser urgente ¿no? Que tiene que ser atendido al más breve plazo porque de ello depende la vida de un menor.

Entonces, si nos ponemos en ese escenario, yo creo que la causa justificable es advertir el estado de necesidad, esa imperiosa necesidad del menor y que tiene que atenderse de la manera más inmediata, en el plazo más breve, entonces creo que el tema va por ahí, acreditarse que se necesita cómo y cuándo, porque si es de emergencia la reacción tiene que ser rápida e irnos al Poder Judicial, a un proceso, aun cuando este sea no contencioso, con las demoras que ya todos conocemos, como litigantes en lo que a mí respecta, no solamente soy docente universitaria, sino soy abogada litigante y yo tengo veinte años en el ejercicio profesional, entonces yo me doy cuenta, parezco como litigante, lo que implica interponer un proceso, una demanda, entonces si tenemos un apremio de que depende de la vida de un menor, la salud del menor que puede deteriorarse, entonces esto se tiene que probar y no es complicado, porque si se puede plantear como petitorio esta solicitud a nivel notarial tiene que acreditarse y no va a hacer complicado porque se acreditaría que el menor está internado o con la documentación, la historia clínica que ameritaría, respaldaría lo que se dice respecto del porqué se necesita vender, digamos la mamá es viuda, está a cargo del menor trabaja y lo atiende, no cuenta con otra ayuda y está ante una situación que ha emergido y que requiere ser atendido a la brevedad del plazo posible, porque depende ello la vida o la muerte de una criatura. Ir al Poder Judicial demoraría muchísimo, si vamos a una sede notarial en donde podamos hacer esta misma práctica creo que eso le podría salvar la vida a un menor, a un niño, niña y adolescente.

Que pase por una circunstancia penosa de la que requiera pues disponer del único bien que tenga o de parte de un bien cuya titularidad sustenta.

Campos (2022), a su vez nos comenta que la causa justificada de necesidad es un supuesto de procedencia para poder disponer de derechos patrimoniales de un menor de edad, siendo su representante legal por excelencia, padres. Así pues, se configurará cuando el menor de edad acreedor de bienes o derechos requiera una asistencia inmediata y urgente de activos que le permitan solventar gastos urgentes e imprescindibles.

6. ¿Cómo se acreditaría la causa justificada de necesidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

En relación a la interrogante planteada, **Gonzales (2022)**, condujo que, en los casos habría que ver, por ejemplo, tendrían que acreditar cuáles son los ingresos de los padres, cuál es la situación de salud, el tema de repente de tengo que salir de un centro educativo por falta de recursos, también situaciones del mismo menor, puede presentar desnutrición etc., o sea, existen elementos que podrían usarse, pero como le digo, sería importante que en el reglamento para generar predictibilidad y no generar interpretaciones arbitrarias se pudiera dar algunos lineamientos sobre estos.

De hecho, la doctrina nos ayuda en este tema, pero habría que ver la redacción específica, si le deja como un concepto donde la necesidad justificada etc. o ya lo pone en una cuestión más probatoria y señala qué elementos probatorios podrían estar.

Gómez (2022), sintetizó que, el usuario debe presentar prueba documental y el notario podría realizar diligencias adicionales de verificación o el acopio de mayores documentos, de considerarlo necesario.

Por otro lado, **Loayza (2022)**, refirió que, dando una complementación a las preguntas anteriores, se debe plasmar un equilibrio entre lo que el Notario puede percibir, puesto que no efectúa valoración probatoria alguna, y la situación de emergencia o cualidad de última opción, puesto que los padres son los principales obligados de cubrir las necesidades básicas de sus menores hijos. Por lo tanto, considero que una forma de acreditación sería, por ejemplo, un diagnóstico médico que requiera un tratamiento demasiado costoso y que requiriese la disposición de los bienes de los que un menor podría ser acreedor.

Cubas (2022), por su parte, se acreditaría de pronto cuando lo solicites tengas tal motivo lo puedas sustentar con medios probatorios o documentos que así lo sustenten, por ejemplo, si lo solicitas porque esta persona padece de algún tipo de discapacidad o enfermedad, acreditarlo y si de pronto lo necesito para con esto obtener tal cosa con esta entidad bancaria, inmobiliaria o asociación, la participación de estos de repente un conducto de algún tipo de acuerdo conciliatorio o algo que sustente lo que estoy solicitando y que vía notarial le pueda ser pasible al notario de poder acceder a eso y poder acreditarlo, muy parecido a la figura que se ve en procesos no contenciosos por cuanto solicito ser heredero de tal persona entonces lo acredito con tales documentos o para

cualquier tipo de acto jurídico lo sustentó con tal documento que pueda ser sustentable.

Asimismo, **García (2022)**, explicó que debería de acreditarse con los medios probatorios suficientes que permita generar convicción, que permita esclarecer al notario que existe una necesidad apremiante y que tenemos en contra el tiempo ¿no? Que es con lo que más tenemos que lidiar cotidianamente, acreditando uno, que exista la necesidad que tiene que estar justificada y cómo justificarla con los medios probatorios respectivos que respalden, que corroboren, lo que estamos fundamentando.

Campos (2022), desde su perspectiva, nos explica que en primer lugar, no creo que un notario pueda realizar una valoración de pruebas, pero sí inferir que subsiste el estado de necesidad a través de documentales, por ejemplo, en un supuesto que un menor acreedor de bienes o derechos padezca una enfermedad que requiera un tratamiento muy costoso, pues procedería una autorización notarial si es que se permite poner a la vista de un notario un diagnóstico que plantee la enfermedad terminal.

Objetivo específico 2: Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

7. ¿De qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

Gonzales (2022), en relación con la pregunta, ya no estamos hablando de algo indispensable sino algo útil como vendiendo un inmueble, esto va a reportar un beneficio económico o en su buen precio, además que también es cierto, a veces el problema cuando son copropietarios es que nadie quiere comprar una copropiedad, o sea, acciones y derechos, si no quieres comprar la totalidad del bien, me pasa a diario y cuando hay un menor, inclusive hay personas que tratan de hacerse declarar herederos solo a los hijos mayores y no a los menores para poder después venderlo, lo cual es fraudulento, indebido.

Mire, en ese caso, habría que ver ya un tema de tasación de valor de mercado y ahí sí asegurarse claramente que ese bien, ese dinero quede en custodia de los padres y ver alguna forma de excluirlo del patrimonio, salvo ya en autorización judicial me dejó entender, ahí sí, yo ya vendí, pero un ratito, eso no es para alimentarte, ahí si se podría poner algunas restricciones un poco mayores que

puedan asegurar que ese bien, esa utilidad no sea mal empleada en una eventual actos disposición que realizan los padres, porque eso de la rendición de las cuentas y todo lo demás a veces se vuelve inusual.

Por su parte, **Gómez (2022)**, planteó que, todo resulta útil, lo que correspondería es que el notario verifique si la utilidad del acto de disposición del bien guarda proporcionalidad con el grado de necesidad o margen necesario de cobertura que se pretende cubrir con la venta del bien.

Loayza (2022), por su parte, explicó que la causa justificada de utilidad, a comparación de la de necesidad, implicaría una tratativa un poco más delicada, puesto que considero que requiere sí o sí la valoración de medios probatorios que permitan generar una convicción de concurrencia de este supuesto.

Es decir, necesitaríamos, por ejemplo, un estudio de negocio que denote que la disposición de bienes de un menor e inversión del mismo concluya que la rentabilidad o utilidad de su patrimonio originario sería elevado, pero ello, repito, generaría indispensablemente una valoración probatoria que un Notario no podría realizar, por tanto, podría verse en grave riesgo el patrimonio de un menor de edad, considero que esta causa no debería ser regulada como un asunto no contencioso en sede notarial.

Cubas (2022), manifestó que ese caso sería en tanto esta pueda ser sustentada y acreditada para ser pasible de dar una aprobación, porque de pronto si estamos hablando de que con este dinero que voy a obtener me va a ser útil en un futuro se me presente la ocasión de comprar una propiedad u obtener un seguro estudiantil o una beca, creo que en esos casos no aplicaría, aplicaría solo en los casos que se tenga de por sí ya algo establecido, pactado, pre aprobado y necesito esto para que se me conceda tal cosa o pueda obtener tal cosa y ya tenga un pre contrato o un acuerdo ¿no?

Y que pueda ser pasible de poder garantizar y confirmar eso, y creo que lo más importante que aplicaría en cada una de las preguntas que se me han realizado y para el tema, tener presente que vía notarial en todos estos supuestos el notario solo va a poder llevar a cabo todo esto siempre y cuando se trate de un acuerdo de una autorización destinada a cualquier tipo de acto jurídico siendo bienes muebles o inmuebles en donde exista de por medio un acuerdo armonioso entre las partes, que no medie para nada ningún tipo de conflicto.

Asimismo, **García (2022)**, dijo que la utilidad en la medida con la autorización de disposición de bienes del menor estaríamos pues coadyuvando a este menor que pueda superar una enfermedad, para que pueda superar no sé, una operación quirúrgica de emergencia o digamos un accidente de tránsito que es algo imprevisto, entonces la utilidad sería para beneficiar al menor dependiendo de lo que adolezca, de la circunstancia que lo rodee, estas circunstancias tienen que ser especiales y que no queda otra alternativa que disponer de un bien que sea suyo, pero que lo va a beneficiar directamente a él, acreditarlo.

Campos (2022), a su vez, manifestó que sería tratado bajo el mismo proceder que con la causa de necesidad, solo que tal vez ya no se le daría la prioridad que requiere la necesidad, pero sí podría ser tratado en función también de documentales que permitan inferir al notario la existencia de una gran oportunidad de acrecentar, por ejemplo, el patrimonio del menor.

8. ¿Qué entiende usted por la causa justificada de utilidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

Gonzales (2022), contestó que la causa justificada de utilidad, estamos hablando de una inversión que podría resultar positiva patrimonialmente, generar una rentabilidad, etc., de hecho, el Código Civil habilita, por ejemplo, que los padres puedan realizar inversiones en bienes inmuebles sin autorización judicial, el Código Civil establece una de las células hipotecarias lo dice.

Yo, por ejemplo, con el dinero de mis hijos puedo comprar un inmueble, ¿por qué? Porque el Código Civil considera que los inmuebles tienen una valoración adecuada ¿no? Ahora, si es al revés, me voy a desprender de un inmueble, lo mínimo que tendríamos que garantizar es un valor de mercado, un valor comercial adecuado y, además, la finalidad que se va a dar y que pueda resultar un provecho económico, una mejor situación para el menor, ya en ese caso, como le digo, en ese caso sí es más complejo y ahí sí habría que ver si notarialmente se pueden establecer criterios al respecto, de hecho, los mismos jueces tienen criterios diferentes, yo he visto autorizaciones en las cuales exigen demasiada probanza, hasta tasaciones o cosas sobre el tema del bien. Pero, ese tema ya en verdad transita tanto a la función notarial como en la función judicial.

En concordancia, **Gómez (2022)**, refiere que como la característica o condición de hacer posible la satisfacción de una necesidad atribuible a un menor de edad.

Asimismo, **Loayza (2022)**, por su parte, manifestó que la causa justificada de utilidad puede entenderse como un supuesto de posibilidad de crecimiento del patrimonio a través de una inversión, por ejemplo, empero requiere de una exhaustiva actuación y valoración probatoria para poder determinar si en efecto la inversión es rentable y no presenta un riesgo desproporcional de terminar reduciendo injustificadamente el patrimonio de un menor, por ello es que considero que no debería regularse como asunto no contencioso en sede notarial.

Cubas (2022), refirió que entiende que en tanto yo pida una autorización en relación con tal acto jurídico, en tanto se me dé la autorización podré celebrar dicho acto jurídico, este acto que se produzca y la contraprestación que de por medio se me conceda propiamente así me sea útil económicamente o de repente laboralmente u otros tipos de factores que de por sí me vaya a servir y sea sustentatorio ¿no?

Y que se pueda acreditar, por ejemplo, yo solicito la disposición de pronto de acciones y derechos que tal persona en calidad de menor de edad ha heredado sobre una empresa, en tanto pido así mismo la autorización para poder disponer porque de pronto se van a celebrar acuerdos o distintos tipos de actos propiamente de una empresa que en tanto no pueda disponer de mis bienes por ser menor de edad de algún modo se vea afectado las acciones y derechos que he heredado, de papá o de mamá o de quien se trate y en tanto yo pueda sustentar que al disponerla qué voy a obtener de pronto, incrementar mis acciones o mis participaciones de tal empresa.

Entonces, creo yo que desde ese punto de vista entenderíamos que la causa justificada, hablando de disponer de acciones y derechos de una empresa sería de que pueda hacer mi uso de mi derecho preferente que tengo como asociado en una empresa y la utilidad de que me va a servir para incrementar mis acciones o de repente el hecho de disponerlas también de poder hacer uso de mi derecho como asociada; pero que lamentablemente se va a ver limitada por no poder disponerla por ser menor de edad o de que nadie pueda representarme en dicho acto jurídico mi papá o mi mamá o quien esté solicitando en mi representación.

García (2022), por su lado, indicó que considera que es el motivo ¿no? La causa fundamental por la cual los padres de un menor se ven obligados a solicitar esta autorización porque debe de ser apremiante la causa justificable, no creo que sea una causa justificable que pueda en el tiempo esperar que existan situaciones que sea propicia la ocasión para recién solicitar, no, yo considero que la causa justificable tiene que ser algo que... un motivo, una causa que es vigente, que es apremiante para la procedencia de esta solicitud, la autorización de disposición de bienes de menor de edad.

Entonces, es el motivo, es la causa, es el eje del problema que hace que obligue a los padres de un menor a solicitar la autorización para disponer un bien de la propiedad del menor, que podría ser el único bien, es en esa circunstancia que tendría que valorar el notario la procedencia o no de estas solicitudes.

Por otro lado, **Campos (2022)**, nos dijo que la causa justificada de utilidad es aquel supuesto en el que existe una posibilidad de acrecentar el patrimonio de un menor a través de una inversión en el mercado de valores, por ejemplo, claro es que esta inversión debe estar bien fundamentada y evitar a toda costa un posible desfalco patrimonial en perjuicio del menor de edad.

9. ¿Cómo se acreditaría la causa justificada de utilidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

Gonzales (2022), consideró que se podría dar con valorizaciones de mercado, tasaciones, oportunidades de venta, quizás una acreditación de algún perito que pudiera sustentar la viabilidad económica y declararla ante el notario y como le digo, el otro tema para mí es muy importante, custodiar la correcta utilización de esos bienes, en el caso de la necesidad pues está acreditada y sabemos a qué va, debería ir ahí, pero en este caso, es diferente.

Por su parte, **Gómez (2022)**, mediante una ponderación entre el grado de la utilidad que brinda el bien submateria y lo requerible para satisfacer la necesidad surgida en el ámbito del menor.

Loayza (2022), cree que no podría acreditarse en sede notarial, puesto que como he señalado, requiere de una actuación y valoración probatoria, así pues, un Notario no puede efectuar tal acto, debido a que dicho paso es meramente jurisdiccional.

Cubas (2022), dijo que, llevándolo de la misma forma, se entiende que se elabora una solicitud ante el notario y el notario va a tener que evaluar si es procedente o no, con documentos que acredite, que sustenten, si supuestamente soy propietario o soy heredero de tal empresa o de tal vehículo o de un predio, que se acredite como tal que yo indico el motivo por el cual voy a disponer y para qué me va a ser útil.

García (2022), consideró que lo primero que tenemos que hacer es establecer el petitorio ¿por qué queremos solicitar una autorización de venta?, segundo, es acreditar el porqué, acreditar con los medios probatorios pertinentes que establezcan que es necesario disponer del bien porque sin él, el menor no va a tener bienestar. Inclusive, podrían estar en peligro su vida si es que no se atiende alguna necesidad que demande dinero, que demande un presupuesto económico del que no dispone sus padres.

En una circunstancia así, considero que tendría que brindarse, de repente no es un tema de vida o muerte, pero el menor no tiene para su educación, es huérfano de madre o huérfano de padre, de repente la mamá no tiene trabajo para sostener al menor, o sea, tiene que verse circunstancias que realmente sean relevantes porque si no es relevante no creo que debería de disponerse del bien del menor hasta que tenga la mayoría de edad y el decida qué hacer con su patrimonio.

Por último, **Campos (2022)**, indicó que la acreditación se daría a partir de una propuesta económica de inversión, por ejemplo, o una oportunidad de negocio a partir de los activos que posee el menor de edad.

Resultados de la ficha de análisis de fuente documental

Ahora bien, también es muy resaltante recopilar los productos que fueron obtenidos de los documentos examinados, los cuales fueron seis documentos exclusivos sobre los propósitos en la investigación.

Objetivo general: Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitaría en un procedimiento notarial en Lima, 2020; en relación con este objetivo se formaron los siguientes interrogantes, los documentos relacionados al objetivo son los siguientes:

1. Decreto N° 54-77 – Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria – Guatemala.

En Guatemala, es un hecho la incorporación del asunto no contencioso en sede notarial a través del Decreto N° 54-77 – Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. No obstante, aquí en el Perú, la Ley N° 26662 no posee aquella implementación, pero si se llegase a incorporar, el notario facilitaría la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor con la intervención necesaria del Ministerio Público, que este puede ser un fiscal de familia, para que pueda recabar las pruebas y las diligencias que se crean convenientes, debido a que hay un factor de riesgo de que los padres tomen provecho para su beneficio propio la disposición del patrimonio de sus menores hijos.

2. Decreto N° LIX-1092 – Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas – México.

Como se puede distinguir, en el Estado de Tamaulipas perteneciente a Los Estados Unidos Mexicanos, ya existe la Ley Decreto N° LIX-1092 – Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, que permite que los notarios puedan llevar este tipo de procesos, puesto que es para socorrer y coadyuvar al Poder Judicial en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

No obstante, aquí en el Perú, si bien es cierto que la Ley N° 26662 es una ayuda para el órgano jurisdiccional, tanto para descongestionar la carga en los temas no contenciosos y también para la celeridad de los casos, no tiene facultad para ver sobre las disposiciones de bienes de los menores de edad. Si más adelante se llegase a incorporar en el artículo 1° de la Ley N° 26662 un inciso más referente a la autorización de disposición de bienes de un menor de edad se facilitaría con la ayuda del Ministerio Público o sino con las demás autoridades que contempla el artículo 7° de la Ley ya mencionada. Como precisión, la naturaleza de la Jurisdicción Voluntaria que regula el derecho mexicano es el mismo de los llamados procesos no contenciosos en el derecho peruano.

Objetivo específico 1: Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

1. Resolución N° 10 del expediente N° 08011-2019-0-1618-JR-FC-01 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

La Resolución N° 10 del expediente N° 08011-2019-0-1618-JR-FC-01 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, establece la naturaleza de la causal conocida como causa justificada de necesidad, tenemos muy claro ese panorama. Esta resolución judicial explica qué es la causa justificada de necesidad. Sin embargo, y relacionando esta fuente con los fines de esta investigación debemos establecer que, si en un futuro es regulada la autorización de bienes de menor edad como asunto no contencioso en sede notarial, el notario deberá establecer en base a lo que él o la solicitante requiera la existencia propia de este estado de necesidad, esta resolución nos establece que se deberá valorar integralmente los medios de pruebas que se presente. Ahora, existe un riesgo latente que es el posible desfaldo de los bienes de menores de edad con fines distintos a los que podría solicitarse.

Para controlar eso, el artículo 7° de la Ley 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, establece que el notario podrá apoyarse en autoridades para poder perseguir los fines de una correcta resolución de los asuntos no contenciosos. Por tanto, y más aun prevaleciendo y cautelando el principio del interés superior del niño debe existir una coordinación efectiva entre la notaría y diversas instituciones públicas como, por ejemplo, la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente (DEMUNA) o, en su defecto el Ministerio Público a través de un fiscal de familia, para cautelar el patrimonio del menor y proteger que realmente se vea por satisfecha este estado de necesidad. Incluso, podría establecerse o crearse un Sistema Nacional de Protección del Patrimonio de los Menores a causa de estos procedimientos no contenciosos que podrían regularse.

2. Ley N° 1564 del Código General del Proceso – 2012 – Colombia.

La Ley N° 1564 del Código General del Proceso – 2012, analiza las licencias o autorizaciones para la enajenación de patrimonio de los incapaces, para lo cual deberá justificarse la necesidad desde un enfoque probatorio. Ahora bien, si en un futuro no muy lejano se regula la autorción de bienese menor de edad como procedimiento notarial y se agrega un inciso más al artículo 1° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el notario deberá revisar cuidadosamente la solicitud sobre la cual se hará el pedido para los infantes.

No obstante, hay un cierto riesgo inminente, reiteramos, sobre la posibilidad de fraude enervado de las conductas de los padres, puesto que ellos pueden enriquecerse individualmente y no satisfacer el estado de necesidad. Para ello, conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 26662, el notario podría pedir colaboración a las autoridades para recabar datos que le sean indispensables. Empero, también, el notario podría otorgar un plazo establecido para tal fin, de tal manera que los padres solo tendrían un tiempo determinado para que puedan ejecutarlo y a la vez, no se arriesgaría y se protegería el patrimonio del menor y el interés superior de este.

Objetivo específico 2: Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

1. Resolución N° 10 del expediente N° 08011-2019-0-1618-JR-FC-01 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

La Resolución N° 10 del expediente N° 08011-2019-0-1618-JR-FC-01 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, indica qué es la causa justificada de utilidad. No obstante, para los fines relacionados a esta investigación debemos acercarnos a que, si en un porvenir es incorporada la autorización de bienes de menor de edad como asunto no contencioso en sede notarial, el notario deberá fijar en base a lo que los solicitantes requieran siempre y cuando muestren los medios de pruebas.

A pesar de que existe un peligro oculto, que es la posible malversación del patrimonio de sus representados menores de edad distinto a lo que se puede solicitarse, el artículo 7° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, refiere que el notario puede socorrerse en autoridades para perseguir los fines de una correcta resolución de los asuntos no contenciosos. En ese sentido, imponiendo y cautelando el principio supra infante, debe conservarse la plena coordinación efectiva entre la notaría y diversas instituciones pública, como la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente (DEMUNA) y el Ministerio Público a través de un fiscal de familia para proteger el patrimonio del menor y verificar que realmente se cumpla con la solicitud de los que se presentan y se vea por atendida el estado de utilidad. Por último, se podría fundar o instaurar un Sistema Nacional de Protección de Patrimonio de los Menores, si

es que estos procedimientos no contenciosos se incorporan a la normativa pertinente.

2. Código Civil Federal de México (DOF 28-01-2010).

A través de un análisis de derecho comparado, entre el Código Civil Federal de México en su artículo 436° y el Código Civil Peruano en su artículo 447°, se puede afirmar que existe una similitud en la definición de la causa justificada de utilidad. Ahora bien, dicha causa debe ser tratada con mayor rigurosidad, lo cual denota una complejidad, porque se está refiriendo a un beneficio económico del infante si es que se llegara a vender un bien inmueble o mueble del cual es acreedor.

Claro es, que antes que ello proceda se debería realizar una tasación, un valor de mercado o más concretamente una pericia que denote el real valor del bien, de esta manera se podría llegar a una convicción plena del notario de la causa justificada de utilidad y así evitar de que aquella utilidad no sea mal empleada por los padres, porque a diferencia de la causa justificada de necesidad, la utilidad se comprueba con mayor dificultad.

DISCUSIÓN

Una vez terminada la sistematización de los resultados producidos como frutos de los instrumentos ejecutados debidamente validados, cabe mencionar que se iniciará la formulación de la discusión, la cual su fin tendrá obtener una nueva teoría por estar emergida en el diseño de la investigación de teoría fundamentada.

La estructuración de este capítulo tuvo como fuente las premisas obtenidas de los resultados hallados en los antecedentes, lo obtenido de las entrevistas y las fichas de análisis de fuente documentales, para así poder conceptualizar debidamente este capítulo, lo cual fue de la siguiente manera:

Objetivo general	Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitarían en un procedimiento notarial en Lima, 2020
-------------------------	---

Supuesto general	La autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial, se facilitaría en el sentido de que las solicitudes serían atendidas de manera rápida y eficaz, asimismo, a las partes les beneficiaría en el tema económico. Por consiguiente, esta posibilidad tendría un efecto colateral en la sobrecarga procesal que es una realidad en los órganos jurisdiccionales.
-------------------------	---

En cuanto a cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitaría en un procedimiento notarial, se advierte que Gonzales, Gómez, Loayza, Cubas y Campos (2022), concuerdan con la idea referente a que sí se facilitaría la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor en un procedimiento notarial, puesto que se beneficiaría a las personas que soliciten este procedimiento no contencioso por el hecho de las cercanías de diversas notarías distritales, tarifas económicas y, asimismo, habría una mayor celeridad y más por la cautela del principio supra infante, siempre y cuando existan las debidas notificaciones a las partes interesadas como lo refirió exactamente el entrevistado Gonzales (2022).

La idea de los entrevistados concuerda con lo analizado en las fichas de análisis de fuente documental de derecho comparado para este objetivo general, así tenemos al Decreto N° 54-77 del país de Guatemala y al Decreto N° LIX-1092 del Estado de Tamaulipas del país de México, en donde ya es un hecho esta implementación de la disposición de bienes de menor de edad en un procedimiento notarial, puesto que tiene como preferencia el interés supra infante, así como la ayuda al órgano jurisdiccional sobre la carga que estos manejan, tal como lo expresa taxativamente en el Estado de Tamaulipas en donde el notario podrá auxiliar al Poder Judicial sobre los procesos de jurisdicción voluntaria.

En referencia a los hallazgos, concuerda con la sobrecarga que los órganos jurisdiccionales conllevan, precisamente Peña (2014), Mantilla y Montero (2020) y Vásquez (2018), dado que en el tiempo actual hay muchas solicitudes en el Poder Judicial, por ende, es necesario recurrir al notario porque este garantiza la misma seguridad, protege y garantiza los derechos fundamentales en torno al interés supra infante.

Contrariamente, la entrevistada García (2022), refiere que no ve con mucha claridad cómo el notario podría ejercer una función de un juez y que ante cualquier situación de peligro prefiere que sea llevado ante el órgano jurisdiccional para que este se encargue de resolver estas situaciones.

Por lo expuesto, de la discusión generada, se deduce y podemos afirmar que sí se facilitaría la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor en un procedimiento notarial, por lo que estos procedimientos no contenciosos serían más céleres y económicos, protegiendo debidamente el interés supra infante y, asimismo, ayudaría a descongestionar y disminuir la carga excesiva que mantiene hoy, lamentablemente, nuestro órgano jurisdiccional. Además, tendría que haber una participación del Ministerio Público, como mencioné en esta investigación, podría ser un Defensor de Familia que es conocido en el país de Colombia, que aquí sería el Fiscal de Familia, para que salvaguarde el principio supra infante que es muy importante.

Que, habiendo determinado el objetivo general de este trabajo de investigación, en ese sentido, correspondió aplicar el mismo procedimiento para los objetivos específicos como conforme se detalla a continuación:

Objetivo específico 1	Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial
Supuesto específico 1	La causa justificada de necesidad como supuesto de aplicación de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor, podría ser tratada en sede notarial, en el sentido que el notario podría analizar la existencia real de la condición de procedencia regulada en el artículo 786° del Código Procesal Civil.

En cuanto a determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial, se tiene a Gonzales, Gómez, Loayza, Cubas y Campos (2022), concuerdan en que se tendría que probar y acreditar ciertos documentos, tales como los alimentos, para brinde cierto grado de certeza. Precizando, a su vez, unos supuestos muy específicos para que el notario pudiera tener en consideración como lo refirió exactamente el entrevistado Gonzales (2022).

La idea de los entrevistados concuerda con lo analizado en las fichas de análisis de fuente documental de derecho comparado para este objetivo específico 1, es así que tenemos a la Resolución N° 10 del Expediente N° 08011-2019 de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y la Ley N° 1564-2012 de Colombia, en sentido que la causa justificada de necesidad se considera vital para el crecimiento del infante, desde alimentación hasta el desarrollo y que tiene que ser acreditada aquella necesidad y manifestar la destinación del uso para tal fin, exactamente como lo dice el artículo 581° de la Ley N°1564-2012 de Colombia.

En cuanto a los hallazgos, tenemos a Mantilla y Montero (2020) y Vásquez (2018), concuerda en que se tiene que tomar el estado de necesidad del menor para poder atenderlos y que obligatoriamente se tiene que probar dicho estado siempre que se encuentre en cuidado de los padres.

Por su parte, la entrevistada García (2022), afirma que tiene que acreditarse, siempre y cuando se lleve este proceso en el órgano jurisdiccional, pero presenta una postura contraria en cuanto esto pase al ámbito notarial, dado que el notario no pudiera evaluar, calificar los medios probatorios, compulsarlos, no puede afirmar con exactitud si es que habría congruencia entre lo que se solicita y la forma en cómo el notario pudiera llevar este proceso.

Por consiguiente, debido a la discusión generada se deduce que la causa justificada de necesidad tiene que estar debidamente acreditada y probada, mediante documentos o algún otro medio probatorio para que brinde ese cierto grado de certeza y que realce la real necesidad que tiene o tienen aquellos menores de edad para que el notario pueda corroborar aquella condición de la cual manifiestan, por ejemplo, los ingresos de los padres, cuál es la situación de salud, quizá el hacer salir a un menor de edad de un centro educativo por falta de recursos.

Objetivo específico 2	Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial
------------------------------	---

**Supuesto
específico 2**

La causa justificada de utilidad como supuesto de aplicación de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor, podría ser tratada en sede notarial, en el sentido que el notario podría analizar la existencia real de la condición de procedencia regulada en el artículo 786° del Código Procesal Civil.

En cuanto a determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial, se advierte que Gonzales, Gómez, Cubas, Campos y García (2022), concuerdan en que esta causa se trata de algo útil para el menor, haciendo tasaciones, valores de mercado como lo refiere el entrevistado Gonzales (2022), asimismo, esta causa tiene que ser acreditada y probada, y, que tienen que ser más restrictivas y especiales.

La idea de los entrevistados concuerda con lo analizado en las fichas de análisis de fuente documental de derecho comparado para este objetivo específico 2, es así que tenemos a la Resolución N° 10 del Expediente N° 08011-2019 de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y el Código Civil de México, donde refiere que la causa justificada de utilidad se relaciona con el aumento en el patrimonio del infante y que debería ser tratada con mayor rigurosidad porque es algo complejo y que, antes que proceda se debería realizar una tasación, un valor de mercado o sino una pericia que denote el real valor del bien, dado que así se podría llegar a una mejora convicción y así evitar que esta no sea mal empleada por los padres.

Mediante a los hallazgos, tenemos a Mantilla y Montero (2020) y a Gutiérrez (2018), se ponen de acuerdo en el sentido de que la realización de este proceso no contencioso en sede notarial debe primar siempre la causa justificada para poder evitar los retardos en el goce de los derechos de los infantes, siempre que se pruebe dicha causa justificada si es que el infante se encuentra bajo la tutela de los padres.

Por parte del entrevistado, Loayza (2022), este manifiesta que sí tiene que haber una valoración de los medios probatorios para generar una convicción de la causa justificada de utilidad, sobre la inversión y la rentabilidad de aquello.

Empero, mantiene su postura en contra en que el notario no podría realizar esta valoración y que podría verse en riesgo el patrimonio del menor. Por tanto, considera que solo esta causa no debería ser regulada como un asunto no contencioso en sede notarial.

Por consiguiente, se deduce debido a la discusión generada líneas arriba, que esta causa justificada de utilidad es un poco más compleja, porque ya no nos estamos refiriendo con la necesidad, ya no estamos hablando de algo indispensable que es más fácil de probar y acreditar con el estado del infante, sino que nos referimos ya a lo que es útil, a lo que será provechoso para el menor de edad. Hablamos ya de la utilidad, cuando nos enfocamos en una inversión que podría resultar positiva patrimonialmente, siempre que se tengan los cuidados necesarios para custodiar la correcta utilización de estos bienes.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se analizó que la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitaría en un procedimiento notarial, por lo que estos tipos de procedimientos no contenciosos serían muchos más céleres y económicos, protegiendo debidamente el interés supra infante. Asimismo, ayudaría a su vez, a descongestionar y disminuir la carga excesiva que mantiene hoy, lamentablemente, nuestro órgano jurisdiccional. No obstante, aquí intervendría el Ministerio Público, más exactamente, el Fiscal de Familia, para que pueda tutelar y salvaguardar el principio supra infante.

SEGUNDO: Se determinó que la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial, en función a que tiene que ser acreditable, mediante documentos o algún otro medio probatorio para que brinde ese cierto grado de certeza y que realce la real necesidad que tiene o tienen aquellos menores de edad.

TERCERA: Se determinó que la causa justifica de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial, puesto que nos estamos refiriendo ya a lo que es favorable, a lo que será provechoso para el infante económicamente, algo ventajoso patrimonialmente y que sea acreditable también. Siempre que se tengan los cuidados necesarios para custodiar la correcta utilización de estos bienes y no haya un aprovechamiento de los padres.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Poder Legislativo, Congreso de la República del Perú, con el fin de que pueda llevar a cabo una iniciativa legislativa para optar por la inserción de la autorización notarial de disposición de bienes de menores de edad acreedor en el artículo 1° de la Ley N° 26662 “Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”.

SEGUNDA: Al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y como parte de una política pública de acceso a la justicia, formule una propuesta de reforma de la Ley N° 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, a fin de que se regule la autorización notarial de disposición de bienes de menores de edad acreedor como asunto no contencioso, disponiendo también de forma excepcional la participación de la Defensoría del Pueblo o del Ministerio Público a fin de cautelar el patrimonio del menor.

TERCERA: Al Colegio de Notarios de Lima, a fin de que pueda iniciar un procedimiento de formación a todos los notarios del territorio peruano, a fin de dilucidar cómo debería ser tratada la causa justificada de necesidad y utilidad, de ser regulados como supuestos de procedencia de la autorización notarial de enajenación de bienes, por cuanto siempre debe velar el interés supra infante.

REFERENCIAS

- Aguilar, B. et al. Código procesal civil comentado Tomo V. Gaceta Jurídica S.A.
- Alcântara, J. y Ormerod, T. (2019). *O princípio dos melhores interesses da criança: uma revisão integrativa de literatura em inglês e português. Psicologia em Estudo* 1(24). 10.4025/psicoestud.v24i0.45021.
- Alcântara, J. y Ormerod, T. (2019). *The best interests of the child: an integrative review of english and portuguese literatures. Psicologia em Estudo* 1(24). 10.4025/psicoestud.v24i0.45021.
- Alvarez, Y. (2017). *Disparidad de criterios de los magistrados de la corte suprema en la aplicación del principio del interés superior del niño*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio Institucional <https://cutt.ly/hTAU5z9>.
- Amado, E. (2021). *Derecho registral y notarial*. Grupo Editorial Jurídica Legales Perú E.I.R.L.
- Coello, Y. (2020). *Venta de bienes de menores de edad con autorización en sede notarial* [Tesis de maestría, Universidad Católica Santiago de Guayaquil-Ecuador].
- Congreso de la República de Perú. (1996, 22 de setiembre). *Ley 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos*. Diario Oficial El Peruano. <https://cutt.ly/4TAIs9l>.
- Corrales, J. (2016). *Autorización para la venta de los bienes de propiedad de los menores de edad en sede notarial*. [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES"]. <https://cutt.ly/ITAIY7D>.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (16-04-2012). Sentencia de casación 3320/11 (Seberina Castrejón Boñón, M.P.). <https://cutt.ly/2TAI0qt>.
- Diario Gestión. (2021, 24 de enero). *Poder Judicial ha acumulado 3.3 millones de expedientes sin resolver durante la pandemia*. [noticia]. <https://cutt.ly/TTAI4A0>.

- Estados Unidos Mexicanos – Gobierno de Tamaulipas. (2008, 15 de enero). Decreto No. LIX-1092. Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. <https://cutt.ly/SKxRxCE>
- Fernández, R. (s.f.). *La entrevista en la investigación cualitativa*. <https://cutt.ly/FTAOrUe>.
- Gobierno de Colombia. (2014, 03 de junio). Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. <https://cutt.ly/rKxTggP>
- Gobierno de la República del Perú. (1984, 24 de julio). Decreto Legislativo 295. Código Civil. Diario Oficial El Peruano. <https://cutt.ly/sTAOism>.
- Gobierno de la República del Perú. (1992, 04 de marzo). Decreto Legislativo 768. Código Procesal Civil. Diario Oficial El Peruano. <https://cutt.ly/QTAOdsu>.
- Gobierno de la República del Perú. (2017, 07 de enero). Decreto Legislativo 1348. Código de Los Niños y Adolescentes. <https://cutt.ly/6TAOPiU>.
- Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos. (1928, 26 de mayo). Código Civil Federal. Diario Oficial de la Federación. <https://cutt.ly/EKxTNSO>
- Gonzales, G. (2012). *Derecho registral y notarial Tomo II*. (3ª. Ed.) Jurista Editores E.I.R.L.
- Grajales, T. (2000). *Tipos de investigación*. <https://cutt.ly/vKxItsF>
- Grajales, T. (s.f.). *Tipos de investigación*. <https://cutt.ly/eTAOVyb>.
- Gutiérrez, Z. (2018). *La autorización judicial para disponer de los bienes del hijo afín*. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo-Perú.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. <https://cutt.ly/sTAPpnQ>.
- Hernández, S. y Duana, D. (2020). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*.
- Hesse-Biber, S. (2010). *Qualitative Approaches to Mixed Methods Practice*. SAGE journals. 10.1177/1077800410364611

- Huamán, S. (2020). *La reserva y oponibilidad del procedimiento de delación premiada y la transgresión del derecho de defensa del delatado*, Lima, 2019. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo. Lima-Perú]. Repositorio Institucional <https://cutt.ly/zTAPcoE>.
- Kuhnekath, K. (s.f.). *La entrevista en la investigación cualitativa*. Recuperado de <https://cutt.ly/tKxIDLk>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica S.A.
- Mantilla, S. y Montero, Y. (2020). *Inserción de la autorización para disponer del bien de menor, dentro de los asuntos no contenciosos vía notarial*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urreló. Perú]. Repositorio Institucional <https://cutt.ly/CTAPWv8>.
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1989, 24 de julio). *Real Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil*. Boletín Oficial del Estado. <https://cutt.ly/tTAP129>.
- Peña, P. (2014). *Autorización de bienes de menores de edad y su incorporación como proceso no contencioso de trámite notarial – Huacho 2014*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión-Perú]. <https://cutt.ly/5TAP3Gf>.
- Pozo, J. (2018). *Summa Civil*. Editorial Nomos & Thesis.
- República de Panamá. (1997, 07 de noviembre). Decreto 54-77. Código Procesal Civil y Mercantil. Diario de Centro América. <https://cutt.ly/VKxEiE8>
- Rodríguez, A. (2005). *Innecesaria participación del órgano jurisdiccional dentro de las diligencias extrajudiciales voluntarias de disposición de bienes de menores*. [Tesis para obtener el título de licenciado, Universidad de San Carlos de Guatemala-Guatemala]. <https://cutt.ly/ATAP6Mr>.
- Sentencia 08011/19 (Lilian Martina Maldonado Delgado, M.P.). <https://cutt.ly/FTAIZUQ>.

- Sokolich, M. (2013). *La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano*. Universidad San Martín de Porres. Facultad de Derecho. <https://cutt.ly/CKxUT2s>
- Sulca, D. (2020). *La tramitación de los asuntos no contenciosos de la ley n° 26662 y su influencia en la descarga procesal en el segundo juzgado de paz letrado de Huánuco, 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco-Perú]. <https://cutt.ly/HTAAv2i>.
- Torres, M. (2019). *Una breve aproximación al proceso de autorización judicial para disponer o gravar bienes de menores*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cutt.ly/mTAAYe5>.
- Torres, S. (2009). *El interés superior del niño en una sociedad de información*. <https://cutt.ly/UTAAAx1>.
- Varsi, E. (2020). *Tratado de derecho de familia Tomo III*. (1ª. Ed.). Editorial Universidad de Lima.
- Vásquez, C. (2018). *Propuesta legislativa a la ley 26662 para la autorización notarial de disposición de bienes de menores e incapaces*. [Tesis de maestría, Universidad Señor de Sipán. Chiclayo-Perú]. Repositorio Institucional <https://cutt.ly/DTAAJuK>.

ANEXOS

ANEXO 4

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Astrid Ivette Pérez Gaspar

FACULTAD DE DERECHOS Y HUMANIDADES

ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho

ÁMBITO TEMÁTICO: Notarial y procedimientos no contenciosos

TÍTULO	
Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial en Lima, 2020	
PROBLEMAS	
Problema General	¿Cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitaría en un procedimiento notarial en Lima, 2020?
Problema Específico 1	¿De qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?
Problema Específico 2	¿De qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitaría en un procedimiento notarial en Lima, 2020
Objetivo Específico 1	Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

<p>Objetivo Específico 2</p>	<p>Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.</p>
<p>SUPUESTOS</p>	
<p>Supuesto General</p>	<p>Se supuso que la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial, se facilitaría en el sentido de que las solicitudes serían atendidas de manera rápida y eficaz, asimismo, a las partes les beneficiaría en el tema económico. Por consiguiente, esta posibilidad tendría un efecto colateral en la sobrecarga procesal que es una realidad en los órganos jurisdiccionales.</p>
<p>Supuesto Específico 1</p>	<p>Se infirió que la causa justificada de necesidad como supuesto de aplicación de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor, podría ser tratada en sede notarial, en el sentido que el notario podría analizar la existencia real de la condición de procedencia regulada en el artículo 786° del Código Procesal Civil.</p>
<p>Supuesto Específico 2</p>	<p>Se delimitó que la causa justificada de utilidad como supuesto de aplicación de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor, podría ser tratada en sede notarial, en el sentido que el notario podría analizar la existencia real de la condición de procedencia regulada en el artículo 786° del Código Procesal Civil.</p>
<p>Categorización</p>	<p>Categoría 1: Venta de bienes de menor de edad acreedor</p> <p>Subcategoría 1: Causa justificada de necesidad</p> <p>Subcategoría 2: Causa justificada de utilidad</p> <p>Categoría 2: Procedimiento notarial</p>

	<p>Subcategoría 1: Asuntos no contenciosos en sede notarial</p> <p>Subcategoría 2: Escrituras públicas</p>
METODOLOGÍA	
Tipos, diseño y nivel de investigación	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Diseño: Teoría fundamentada - Tipo de investigación: Básica - Nivel de la investigación: Descriptivo
Método de muestreo	<ul style="list-style-type: none"> - Escenario de estudio: Notarías y abogados especialistas - Participantes: Dos notarios y cuatro abogados - Muestra: No probabilística Tipo: De experto - Muestra Orientada: Por conveniencia
Plan de análisis y trayectoria metodológica	<ul style="list-style-type: none"> - Técnica e instrumento de recolección de datos <ul style="list-style-type: none"> ✓ Técnica: Entrevista y análisis de documentos ✓ Instrumento: Guía de entrevista y ficha de análisis de fuente documental
Método de Análisis de información	<p>Hermenéutico, inductivo y descriptivo.</p>

ANEXO 5: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial en Lima, 2020

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitaría en un procedimiento notarial en Lima, 2020.

Premisa: En la actualidad nuestro órgano jurisdiccional tiene procesos que se aplazan demasiado y no son resueltos en un plazo razonable. Por ende, hay casos que se demoran más de un año en poder ser atendidos. Es así que, según Redacción Gestión (2020): "La velocidad de atención del Poder Judicial (PJ) [...] Durante la pandemia, ha acumulado 3.3 millones de expedientes judiciales a la espera de ser resueltos" (párr. 2). Dentro de las causas civiles tenemos a los procesos no contenciosos, entre ellos, el permiso otorgado por juez para enajenar bienes de incapaces, cabe precisar que dentro de la categoría incapaces están los menores de edad. Estos procesos no contenciosos, por su naturaleza, deben ser atendidos con rapidez, puesto que la tutela de este tipo de causas es el principio supra infante conjuntamente con los pilares de celeridad y economía procesal, por ello,

1.- Desde su experiencia, ¿cómo la autorización de **venta de bienes de menor de edad acreedor** se facilitaría en un **procedimiento notarial** en Lima, 2020?

.....

.....

.....

.....

.....

2.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio supra infante llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

.....
.....
.....
.....
.....

3.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio de celeridad y economía procesal llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: La causa justificada de necesidad reconocida por el artículo 447° del Código Civil representa, a decir de muchos autores, un estado de carencia que debe ser atendida. Dicho estado de carencia equivale a todo aquello que resulta fundamental para el sostenimiento y normal desarrollo del menor. En ese supuesto,

4.- ¿De qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

.....
.....
.....
.....

.....

5- Desde su perspectiva, ¿qué entiende usted por la causa justificada de necesidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

.....

.....

.....

.....

.....

6.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de necesidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: Dentro de las causas justificadas que establece el Código Civil en su artículo 447°, tenemos a la causa justificada de utilidad, que hace referencia al objeto que se pretende enajenar, el cual debe resultar económicamente provechoso.

7.- En ese escenario, ¿de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

.....

.....

.....
.....
.....

8.- Desde su punto de vista, ¿qué entiende usted por la causa justificada de utilidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

.....
.....
.....
.....
.....

9.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de utilidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

.....
.....
.....
.....
.....


FIRMA Y SELLO



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial en Lima, 2020

Entrevistado/a: Jorge Luis Gonzales Loli

Cargo/profesión/grado académico: Notario Público/Abogado/Magister en Derecho Empresarial

Institución: Notaría Gonzales Loli

Objetivo general

Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitaría en un procedimiento notarial en Lima, 2020.

Premisa: En la actualidad nuestro órgano jurisdiccional tiene procesos que se aplazan demasiado y no son resueltos en un plazo razonable. Por ende, hay casos que se demoran más de un año en poder ser atendidos. Es así que, según Redacción Gestión (2020): "La velocidad de atención del Poder Judicial (PJ) [...] Durante la pandemia, ha acumulado 3.3 millones de expedientes judiciales a la espera de ser resueltos" (párr. 2). Dentro de las causas civiles tenemos a los procesos no contenciosos, entre ellos, el permiso otorgado por juez para enajenar bienes de incapaces, cabe precisar que dentro de la categoría incapaces están los menores de edad. Estos procesos no contenciosos, por su naturaleza, deben ser atendidos con rapidez, puesto que la tutela de este tipo de causas es el principio supra infante conjuntamente con los pilares de celeridad y economía procesal, por ello,

1.- Desde su experiencia, ¿cómo la autorización de **venta de bienes de menor de edad acreedor** se facilitaría en un **procedimiento notarial** en Lima, 2020?

En primer lugar, hay que definir la categoría, estamos hablando de una autorización de venta de bienes de menor acreedor, ¿qué entendemos como menor de edad acreedor? Normalmente, de acuerdo al Código Civil, las facultades de los representantes legales de los menores de edad, vale decir, los padres ejerciendo la patria potestad o tutores si hay figuras supletorias, no tienen por sí los poderes de disposición de bienes y requieren de una autorización que actualmente solo se tramita en sede jurisdiccional. Eso lo vemos muy seguido cuando, por ejemplo, hay herencias, sucesiones en las cuales hay menores y los herederos quieren vender y hay porcentajes para hijos menores. Pero el tema de menor acreedor no lo veo



tan claro, o sea, es una autorización de bienes de menor de edad que obviamente debería recibir una prestación u obligación tal derivado de la compraventa o del acto jurídico de disposición que se está celebrando. Ahora, a nivel de asuntos no contenciosos de competencia notarial, esta no es una competencia que se haya dado al notario ni en la Ley 26662, ni tampoco en otras disposiciones posteriores que han ampliado grandemente las disposiciones similares. Es cierto que existe una demora jurisdiccional muy amplia, lo hemos podido verificar en la práctica porque cuando se tiene que realizar eso incluso los que sí pueden vender a veces tratan de vender sus acciones y derechos y dejan pendiente lo del menor para efectos de obtener la autorización judicial y vienen dos o tres años después. Efectivamente la pandemia ha ralentizado ya el lento proceso jurisdiccional y efectivamente podría ser una ventaja realizarlo en sede notarial, obviamente si se trata de un caso no contencioso, vale decir, con las debidas notificaciones a las personas interesadas y ahí viene un poco el tema, la protección del bien del menor, ¿qué garantías le damos que ese dinero sea empleado directamente para el menor y no sea utilizado por sus padres? ¿cómo garantizamos que la venta es correcta y no está escondiendo un acto en la cual está dando un valor diminuto? ¿por qué es necesario efectuar estas cuestiones? Estas son algunas consideraciones que habría que tener en cuenta, indudablemente ahí hay que ver los emplazamientos, a modo referencial, les puedo comentar que en el derecho comparado, en Colombia según Decreto del año 2015, el Decreto 16664, se regula la autorización notarial para enajenar bienes de incapaces mayores o menores de edad y esta solicitud sin perjuicio de la competencia judicial se pueda hacer en cuotas y para esto hay una designación del notario, declaraciones, algunos trámites que ya se están realizando. O sea, en el derecho comparado, esta enajenación de bienes de menores ya tiene algunos precedentes en países cercanos y que tienen un sistema jurídico similar al nuestro. Entonces, yo sí creo que es posible, pero con los debidos cuidados que garanticen la protección del interés superior, en este caso del menor. Estamos hablando de un incapaz menor de edad.

2.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio supra infante llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

Mire, ahí hay varios temas. En primer lugar, en algunos países que se ha visto eso, pero ya quien, o sea, son normalmente los representantes legales del menor, vale decir, los padres que ejercen la patria potestad o el tutor quienes piden la autorización. Como hemos dicho, hay situaciones que podrían ser discutibles y ellos mismos no lo van a discutir y la publicación que se haría a quién iría dirigida ¿no? En otros países, se ha previsto, en caso de Colombia hay una participación de lo que le llaman el Defensor de Familia, el Defensor de Familia no es una figura igual que acá, pero existen Defensorías Municipales, existe también Fiscalía. Entonces se le notifica y ese defensor digamos de familia podría eventualmente oponerse, me dejo entender, eso ahí hay una protección de un órgano o de alguien, el padre no va a decir que la venta está mal. Aparte, se le pide algunos documentos, por ejemplo, el valor catastral del bien para ver que no se está subvaluando o el mismo, hay que justificar las razones para la necesidad enajenada o hay que identificar también los vínculos obviamente parentescos, redacción, la situación jurídica del bien si es un inmueble por ejemplo no, entonces yo creo que acá la participación



de un tercero que podría ser como le digo, una Defensoría Municipal, de repente podría ser el Fiscal de Familia si se le amplían, pero ojo que él tenga conocimiento y solo si ve pues si hay alguna cuestión que él considere regular lo vea, el notario también va a hacer calificación, pero no sé si es pertinente dejarle solo esto al notario o debería de haber alguna notificación en ese sentido. Como le digo en Colombia, eso se soluciona a través de la figura del Defensor de Familia.

3.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio de celeridad y economía procesal llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

Bueno, eh... por su propia naturaleza los asuntos no contenciosos en la competencia notarial han demostrado tener una celeridad que es inviable en el Poder Judicial, si hablo de tres millones trescientos mil expedientes, algunas estadísticas dicen más, el plazo promedio de un sumarísimo según estudio de Gaceta Jurídica del año 2016-2015 eran cuatro años, de un sumarísimo, en no contencioso que no debería durar ni seis meses, dura normalmente dos o a veces hasta tres años. Entonces, definitivamente el hecho de llevarlo en sede notarial garantizaría una mayor celeridad, porque los plazos normalmente en sede notarial se cumplen, lo que si habría obviamente de prevenir situaciones pues que puedan perjudicar precisamente ese principio del interés superior del menor y como le digo, se podrían ver a través de ciertas notificaciones o cuestiones para que de alguna manera se garantice este consentimiento de la sociedad.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: La causa justificada de necesidad reconocida por el artículo 447° del Código Civil representa, a decir de muchos autores, un estado de carencia que debe ser atendida. Dicho estado de carencia equivale a todo aquello que resulta fundamental para el sostenimiento y normal desarrollo del menor. En ese supuesto,

4.- ¿De qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

Bueno, tendría que ser probada, te he hablado de alimentos, hay casos en doctrina, por ejemplo, enfermedad del menor, incluso del mismo menor, de menores que lamentablemente han tenido cáncer y han tenido que solicitar la venta de un bien ya parcialmente suyos. Precisamente para proteger su vida y a veces ese procedimiento ya llega muy tarde por los costos que tiene. Existen diversas consideraciones, creo que la normatividad, especial notarial, se le daría... no, el



notario no tiene facultades tan amplias como el juez, deberían precisarse supuestos muy específicos y elementos probatorios que pudiera el notario tener en consideración, eso podría ser en la norma legal una norma reglamentaria para también dar predictibilidad al procedimiento, porque la idea tampoco es que inicien un procedimiento en sede notarial y le digan “no, sabes qué, como tengo dudas, anda al juez”, entonces con lo cual más bien de agilizar estaríamos retrasando el tema, pero ese tema tiene que ser visto por el notario.

5- Desde su perspectiva, ¿qué entiende usted por la causa justificada de necesidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

Bueno, creo que ya me he referido en la pregunta anterior, la situación de necesidad implica no un tema absolutamente ya impostergable, pero que razonablemente solamente el menor pueda tener alimentos, no solo alimentos, el alimento acuérdesse que incluye educación, mantenimiento, salud y entre otras cosas y que lamentablemente se muestre pues que los padres que en este acto de venta no pueden sufragarlo. En otros supuestos habría que ver también, por ejemplo, si esto se va a depositar en una cuenta que va a hacer administrada y que los padres van a quedar especial que sea depositarios y que deban rendir de repente ya después un control ya jurisdiccional dando cuenta de esa administración de esos bienes, como les he dicho, alimentación, salud, educación son los temas que fundamentalmente se ven en esta causa de necesidad para justificar la enajenación.

6.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de necesidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

Por ejemplo, en los casos habría que ver, por ejemplo, tendrían que acreditar cuáles son los ingresos de los padres, cuál es la situación de salud, el tema de repente de tengo que salir de un centro educativo por falta de recursos, también situaciones del mismo menor, puede presentar desnutrición etc., o sea, existen elementos que podrían usarse, pero como le digo, sería importante que en el reglamento para generar predictibilidad y no generar interpretaciones arbitrarias se pudiera dar algunos lineamientos sobre estos. De hecho, la doctrina nos ayuda en este tema, pero habría que ver la redacción específica, si le deja como un concepto donde la necesidad justificada etc. o ya lo pone en una cuestión más probatoria y señala qué elementos probatorios podrían estar.



Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: Dentro de las causas justificadas que establece el Código Civil en su artículo 447°, tenemos a la causa justificada de utilidad, que hace referencia al objeto que se pretende enajenar, el cual debe resultar económicamente provechoso.

7.- En ese escenario, ¿de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

Ah sí, esa sí, si claro ya no estamos hablando de algo indispensable sino algo útil como vendiendo un inmueble, esto va a reportar un beneficio económico o en su buen precio, además que también es cierto, a veces el problema cuando son copropietarios es que nadie quiere comprar una copropiedad, o sea, acciones y derechos, si no quieres comprar la totalidad del bien, me pasa a diario y cuando hay un menor, inclusive hay personas que tratan de hacerse declarar herederos solo a los hijos mayores y no a los menores para poder después venderlo, lo cual es fraudulento, indebido. Mire, en ese caso, habría que ver ya un tema de tasación de valor de mercado y ahí sí asegurarse claramente que ese bien, ese dinero quede en custodia de los padres y ver alguna forma de excluirlo del patrimonio, salvo ya en autorización judicial me dejo entender, ahí sí, yo ya vendí, pero un ratito, eso no es para alimentarte, ahí si se podría poner algunas restricciones un poco mayores que puedan asegurar que ese bien, esa utilidad no sea mal empleada en una eventual actos disposición que realizan los padres, porque eso de la rendición de las cuentas y todo lo demás a veces se vuelve inusual.

8.- Desde su punto de vista, ¿qué entiende usted por la causa justificada de utilidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

La causa justificada de utilidad, estamos hablando de una inversión que podría resultar positiva patrimonialmente, generar una rentabilidad, etc., de hecho, el Código Civil habilita, por ejemplo, que los padres puedan realizar inversiones en bienes inmuebles sin autorización judicial, el Código Civil establece una de las células hipotecarias lo dice. O sea, yo, por ejemplo, con el dinero de mis hijos puedo comprar un inmueble, ¿por qué? Porque el Código Civil considera que los inmuebles tienen una valoración adecuada ¿no? Ahora, si es al revés, me voy a desprender de un inmueble, lo mínimo que tendríamos que garantizar es un valor



de mercado, un valor comercial adecuado y, además, la finalidad que se va a dar y que pueda resultar un provecho económico, una mejor situación para el menor, ya en ese caso, como le digo, en ese caso sí es más complejo y ahí sí habría que ver si notarialmente se pueden establecer criterios al respecto, de hecho, los mismos jueces tienen criterios diferentes, yo he visto autorizaciones en las cuales exigen demasiada probanza, hasta tasaciones o cosas sobre el tema del bien. Pero, ese tema ya en verdad transita tanto a la función notarial como en la función judicial.

9.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de utilidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

Valorizaciones de mercado, tasaciones, oportunidades de venta, quizás una acreditación de algún perito que pudiera sustentar la viabilidad económica y declararla ante el notario y como le digo, el otro tema para mí es muy importante, custodiar la correcta utilización de esos bienes, en el caso de la necesidad pues está acreditada y sabemos a qué va, debería ir ahí, pero en este caso, es diferente.



Lima, 03 de mayo del 2022

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial en Lima, 2020

Entrevistado/a: Carlos Alfredo Gómez Anaya

Cargo/profesión/grado académico: Notario Público de Lima / Abogado

Institución: Notaría Gómez Anaya

Objetivo general

Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitarían en un procedimiento notarial en Lima, 2020.

Premisa: En la actualidad nuestro órgano jurisdiccional tiene procesos que se aplazan demasiado y no son resueltos en un plazo razonable. Por ende, hay casos que se demoran más de un año en poder ser atendidos. Es así que, según Redacción Gestión (2020): "La velocidad de atención del Poder Judicial (PJ) [...] Durante la pandemia, ha acumulado 3.3 millones de expedientes judiciales a la espera de ser resueltos" (párr. 2). Dentro de las causas civiles tenemos a los procesos no contenciosos, entre ellos, el permiso otorgado por juez para enajenar bienes de incapaces, cabe precisar que dentro de la categoría incapaces están los menores de edad. Estos procesos no contenciosos, por su naturaleza, deben ser atendidos con rapidez, puesto que la tutela de este tipo de causas es el principio supra infante conjuntamente con los pilares de celeridad y economía procesal, por ello,

1.- Desde su experiencia, ¿cómo la autorización de **venta de bienes de menor de edad acreedor** se facilitarían en un **procedimiento notarial** en Lima, 2020?

Dado que cada distrito cuenta con suficientes notarios y la competencia de los mismos es provincial, los justiciables tendrían mayores opciones de elección (notaría más próximo a domicilio, tarifas más económicas, el que brinde mejor servicio etc.) Además, el notario no está supeditado al aparato estatal para optimizar sus servicios.

2.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio supra infante llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

En primer lugar, porque somos un notariado adscrito al sistema de Notariado Latino, y por ende, el notario es un profesional del derecho, con lo que pueda garantizar la calidad legal del procedimiento.

3.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio de celeridad y economía procesal llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

La experiencia ha demostrado un éxito en la tramitación de los asuntos no contenciosos ante notario, el cual se ha caracterizado por su celeridad. Y en cuanto a la economía procesal, el notariado peruano está regido por el libre mercado, de modo que los justiciables escogerán al que les resulte más provechoso económicamente. Además, que la celeridad tiene como correlato consecuente un beneficio económico, pues se dispondría con prontitud del bien del menor.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: La causa justificada de necesidad reconocida por el artículo 447° del Código Civil representa, a decir de muchos autores, un estado de carencia que debe ser atendida. Dicho estado de carencia equivale a todo aquello que resulta fundamental para el sostenimiento y normal desarrollo del menor. En ese supuesto,

4.- ¿De qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

Debería anexarse con la solicitud alguna prueba documental que acredite o brinde cierto grado de certeza de la existencia del estado de necesidad. Y el notario debe estar facultado para pedir documentos adicionales de probanza conforme a la causal invocada.

5.- Desde su perspectiva, ¿qué entiende usted por la causa justificada de necesidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

Como la existencia de un evento sobreviniente o continuo que conlleve a la imperiosa necesidad de disponer de bienes del menor, siempre que exista proporcionalidad entre el evento o hecho y el valor del bien que se pretende disponer.

6.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de necesidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

Como ya referimos, el usuario debe presentar prueba documental y el notario podría realizar diligencias adicionales de verificación o el acopio de mayores documentos, de considerarlo necesario.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: Dentro de las causas justificadas que establece el Código Civil en su artículo 447°, tenemos a la causa justificada de utilidad, que hace referencia al objeto que se pretende enajenar, el cual debe resultar económicamente provechoso.

7.- En ese escenario, ¿de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

Como en realidad, todo resulta útil, lo que correspondería es que el notario verifique si la utilidad del acto de disposición del bien, guarda proporcionalidad con el grado de necesidad o margen necesario de cobertura que se pretende cubrir con la venta del bien.

8.- Desde su punto de vista, ¿qué entiende usted por la causa justificada de utilidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

Como la característica o condición de hacer posible la satisfacción de una necesidad atribuible a un menor de edad.

9.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de utilidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

Mediante una ponderación entre el grado de la utilidad que brinda el bien submatéria y lo requerible para satisfacer la necesidad surgida en el ámbito del menor.



FIRMA Y SELLO

Lima, 25 de mayo del 2022

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial en Lima, 2020

Entrevistado/a: Luis Felipe Loayza León

Cargo/profesión/grado académico: Abogado / Maestro en Derecho Civil y Comercial

Institución: Profesor de la Universidad Tecnológica del Perú

Objetivo general

Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitarían en un procedimiento notarial en Lima, 2020.

Premisa: En la actualidad nuestro órgano jurisdiccional tiene procesos que se aplazan demasiado y no son resueltos en un plazo razonable. Por ende, hay casos que se demoran más de un año en poder ser atendidos. Es así que, según Redacción Gestión (2020): "La velocidad de atención del Poder Judicial (PJ) [...] Durante la pandemia, ha acumulado 3.3 millones de expedientes judiciales a la espera de ser resueltos" (párr. 2). Dentro de las causas civiles tenemos a los procesos no contenciosos, entre ellos, el permiso otorgado por juez para enajenar bienes de incapaces, cabe precisar que dentro de la categoría incapaces están los menores de edad. Estos procesos no contenciosos, por su naturaleza, deben ser atendidos con rapidez, puesto que la tutela de este tipo de causas es el principio supra infante conjuntamente con los pilares de celeridad y economía procesal, por ello,

1.- Desde su experiencia, ¿cómo la autorización de **venta de bienes de menor de edad acreedor** se facilitarían en un **procedimiento notarial** en Lima, 2020?

El hecho de regular la autorización de disposición de bienes como asunto no contencioso facilitarían de por sí la cautela propia del interés superior del niño, así como la celeridad de este tipo de procedimientos sin litis. Empero, lo estelar, considero, es verdadera cautela del interés superior del niño, como principio, debido a que según lo dispone el estatuto procesal civil, esta autorización procede únicamente ante los supuestos de causa justificada de necesidad y causa justificada de utilidad, con especial connotación del primero, la necesidad, puesto que en muchas ocasiones diversos menores de edad requieren atención urgente e imprescindible de tutela y, por la lamentable lentitud del sistema judicial, se atiende tarde y no tiene la misma efectividad presente al momento de interponer la acción respecto. En conclusión, la facilitación de este procedimiento se daría respecto a la celeridad del procedimiento y la cautela neta del menor.

2.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio supra infante llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

En efecto y como precisé en la respuesta anterior, la principal cautela con la regulación planteada sería la efectividad de respuesta al interés superior del niño, por consiguiente, la garantía se vería reflejada en la celeridad y procedimiento poco burocrático que presentan los asuntos no contenciosos en sede notarial. Sin embargo, debo ser enfático en referir que no todo debe pasarse por agua tibia, la garantía de tutela del principio del interés del niño vendría de la mano con la posibilidad de desfalco del patrimonio del menor, por parte de sus representantes legales, por ello también se debería atender mecanismos tangentes de cautela del patrimonio del menor, tal vez la participación de un fiscal de familia, como lo sería en un procedimiento no contencioso natural en el Poder Judicial.

3.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio de celeridad y economía procesal llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

Considero que estos principios de celeridad y economía procesal estarían estrechamente ligados al del principio del interés superior del niño, puesto que serían parte de la cautela urgente de una causa justificada de necesidad del menor, por ejemplo. Por tanto, considero que la garantía de estos principios radicaría en la rapidez y reducción de costos que representa ventilar un procedimiento en una Notaría.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: La causa justificada de necesidad reconocida por el artículo 447° del Código Civil representa, a decir de muchos autores, un estado de carencia que debe ser atendida. Dicho estado de carencia equivale a todo aquello que resulta fundamental para el sostenimiento y normal desarrollo del menor. En ese supuesto,

4.- ¿De qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

La causa justificada de necesidad, de entre las dos causas reguladas en el código civil y procesal civil, considero que es la más sencilla de acreditar, puesto que se reflejaría en un supuesto de imposibilidad de poder cubrir alimentos de un menor, ante una situación excepcional, claro. Sin embargo, si es que se regulase, debería existir un lineamiento preciso, o más concretamente, un reglamento de actuación notarial, puesto que los notarios no están facultados para efectuar una valoración probatoria, verbigracia, ya que no son operadores de justicia como tal. Empero, se puede balancear esta situación con la extensión de diversas declaraciones juradas, por ejemplo, suscritas bajo responsabilidad, junto a la cautela de legalidad y protección del patrimonio de un menor por parte de un fiscal de familia.

5- Desde su perspectiva, ¿qué entiende usted por la causa justificada de necesidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

La causa justificada de necesidad consiste en una situación de falta de recursos para poder cubrir los costos esenciales de vida de una persona y de un menor de edad en concreto, por ejemplo, la falta de recursos para cubrir alimentos propiamente dicho, salud o educación. Claro es que esta causa debe ser manifiesta y no debería ceñirse exclusivamente a la inasistencia alimentaria de sus progenitores, puesto que estos son los principales actores de cubrimiento de tal necesidad, por tanto, la causa justificada de necesidad va mucho más allá del mero incumplimiento de obligación alimentaria de los progenitores.

6.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de necesidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

Dando una complementación a las preguntas anteriores, se debe plasmar un equilibrio entre lo que el Notario puede percibir, puesto que no efectúa valoración probatoria alguna, y la situación de emergencia o cualidad de última opción, puesto que los padres son los principales obligados de cubrir las necesidades básicas de sus menores hijos. Por lo tanto, considero que una forma de acreditación sería, por ejemplo, un diagnóstico médico que requiera un tratamiento demasiado costoso y que requiriese la disposición de los bienes de los que un menor podría ser acreedor.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: Dentro de las causas justificadas que establece el Código Civil en su artículo 447°, tenemos a la causa justificada de utilidad, que hace referencia al objeto que se pretende enajenar, el cual debe resultar económicamente provechoso.

7.- En ese escenario, ¿de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

La causa justificada de utilidad, a comparación de la de necesidad, implicaría una tratativa un poco más delicada, puesto que considero que requiere sí o sí la valoración de medios probatorios que permitan generar una convicción de concurrencia de este supuesto. Es decir, necesitaríamos, por ejemplo, un estudio de negocio que denote que la disposición de bienes de un menor e inversión del mismo concluya que la rentabilidad o utilidad de su patrimonio originario sería elevado, pero ello, repito, generaría indispensablemente una valoración probatoria que un Notario no podría realizar, por tanto, podría verse en grave riesgo el patrimonio de un menor de edad, considero que esta causa no debería ser regulada como un asunto no contencioso en sede notarial.

8.- Desde su punto de vista, ¿qué entiende usted por la causa justificada de utilidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

La causa justificada de utilidad puede entenderse como un supuesto de posibilidad de crecimiento del patrimonio a través de una inversión, por ejemplo, empero requiere de una exhaustiva actuación y valoración probatoria para poder determinar si en efecto la inversión es rentable y no presenta un riesgo desproporcional de terminar reduciendo injustificadamente el patrimonio de un menor, por ello es que considero que no debería regularse como asunto no contencioso en sede notarial.

9.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de utilidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

No podría acreditarse en sede notarial, puesto que como he señalado, requiere de una actuación y valoración probatoria, así pues, un Notario no puede efectuar tal acto, debido a que dicho paso es meramente jurisdiccional.


FIRMA Y SELLO

Lima, 25 de mayo del 2022

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial en Lima, 2020

Entrevistado/a: Deysi Magali Cubas Depaz

Cargo/profesión/grado académico: Abogada especialista

Institución: Estudio jurídico Cubas & Asociados

Objetivo general

Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitaría en un procedimiento notarial en Lima, 2020.

Premisa: En la actualidad nuestro órgano jurisdiccional tiene procesos que se aplazan demasiado y no son resueltos en un plazo razonable. Por ende, hay casos que se demoran más de un año en poder ser atendidos. Es así que, según Redacción Gestión (2020): "La velocidad de atención del Poder Judicial (PJ) [...] Durante la pandemia, ha acumulado 3.3 millones de expedientes judiciales a la espera de ser resueltos" (párr. 2). Dentro de las causas civiles tenemos a los procesos no contenciosos, entre ellos, el permiso otorgado por juez para enajenar bienes de incapaces, cabe precisar que dentro de la categoría incapaces están los menores de edad. Estos procesos no contenciosos, por su naturaleza, deben ser atendidos con rapidez, puesto que la tutela de este tipo de causas es el principio supra infante conjuntamente con los pilares de celeridad y economía procesal, por ello,

1.- Desde su experiencia, ¿cómo la autorización de **venta de bienes de menor de edad acreedor** se facilitaría en un **procedimiento notarial** en Lima, 2020?

Se podría decir que hoy en día la disposición de bienes respecto a menores de edad se encuentra básicamente limitada, restringida, porque para que esto se pueda efectuar siempre nos vamos a la premisa de que debe de haber de por medio una autorización expresa vía judicial o de lo contrario esperar a que dicho menor de edad tenga la mayoría de edad, vale decir, capacidad jurídica, goce y todo lo demás para poder disponer de sus bienes, pero si bien es cierto, esta autorización judicial queda inmersa con cumplir un montón de requisitos para que de ese modo vía judicial se pueda dar esa aprobación, entonces ¿qué es lo que facilitaría hoy en día? Es, que de pronto se establezca creo yo, desde cierta edad o el motivo bajo el cual sea la disposición como para que de repente se acelere o se aplique alguna excepción en el proceso o cómo agilizarlo, porque debido a la carga procesal también vía judicial son muchas cosas que demoran y me imagino que no es que se distingan los procesos para en este caso para acelerarlos o algo, sino que también entrarán conjuntamente con tantas cosas que se ven vía judicial y tener que esperar todo eso para que se pueda efectuar y lamentablemente hasta eso si hablamos poniendo un ejemplo en un régimen de copropiedad, de algún modo limita más aún la disposición de los otros copropietarios, supongamos un predio que ha sido en primera instancia de propiedad de unos padres, de los cuales uno de ellos ha fallecido y ahora han hecho la sucesión intestada y el cincuenta por ciento de uno de los padres falleció, se hace el traslado y pasa a nombre de los herederos conjuntamente con el cónyuge, para disponer todos y vender, supongamos un vehículo, va a tener que necesitar la autorización vía judicial para disponer del porcentaje que es propietario el menor de edad y hoy en día quién te compra pues un vehículo en acciones y derechos, muy difícil que encuentres un comprador que te vaya a comprar digamos solo un setenta y cinco por ciento dejando un veinticinco por ciento todavía a nombre de un menor de edad que tienes que esperar no sé cuántos años sean para que se haga mayor de edad o mientras en el proceso se otorgue la autorización expresa, caso distinto de los bienes inmuebles que bueno, es un tema que se puede manejar también, pero muy difícilmente, entonces la propuesta y el tema de fondo en tu tesis creo yo que sí facilitaría mucho la disposición de bienes respecto a un menor para que pueda cumplir con la finalidad del acto jurídico, finalmente que es la disposición del bien.

2.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio supra infante llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

Yo creo que tendríamos que partir del hecho de cuál sería el motivo, porque obviamente para disponer el bien de un menor de edad tendrías que tener un motivo, creo que partiríamos desde ahí, desde la evaluación que se conceda de esta autorización, porque supongamos que hablamos de cantidad de bienes que tiene un menor de edad que lo ha adquirido por sucesión intestada, por herencia, entonces creo yo que ahí habría que ver la finalidad de la disposición, o sea, esta persona está solicitando la disposición de bienes de su menor de edad porque desea realizar algo con ese bien, de repente con la venta, con ese dinero va a pagar deudas que dejó de por medio el papá o la mamá y que haya heredado el menor por la muerte de estos, entonces se ve un motivo verdadero, pero si de pronto en la evaluación se logra detectar o existe la duda que esta disposición se está solicitando simplemente porque quiere esta persona, mamá, papá, o el curador o quien tenga la tutela del menor de edad, que simplemente lo quiera porque va a sacar provecho en sí económico del bien que va a adquirir o algo, entonces creo yo que sería desde ese modo partir y evaluar para ver si se concede o no la autorización expresa y de autorizársela poder salvaguardar de algún modo, siendo difícil podría ser no, pero al menos desde la evaluación creo ayudaría mucho el saber el motivo del porqué está solicitando, supongamos que estamos hablando de alguien que lo solicita, pero se ve que no tiene deudas de por medio, que simplemente es porque quiere vender digamos el vehículo porque quiere disponer o quiere repartir ya la herencia, entonces creo que ahí sí sería cuestión de que se de una evaluación estricta por así decirlo.

3.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio de celeridad y economía procesal llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

Yo creo que viéndolo a efectos de que se pueda garantizar, creo que buscaríamos ciertos mecanismos de seguridad y salvaguarda hacia el menor de edad, viendo desde el punto de vista del principio de interés superior del niño salvaguardar su interés total, no sé qué tan factible podría ser creo yo que podríamos manejar como se viene manejando los procesos no contenciosos de pronto, que se publique, una vez publicado se de un plazo para ver si de pronto alguien se puede oponer y pueda dar algún fundamento o decir por qué motivo no se podría conceder la disposición de bien del menor de edad, de pronto digo... podría ser unas de las propuestas para garantizar llevar la figura a publicar ese proceso que se va a llevar a cabo y, hablando de la economía procesal, si bien es cierto se sabe que todo proceso judicial es un poco más largo que un proceso vía notarial, pero en tema de costos, yo creo que están sumamente equiparados, porque si bien es cierto el proceso judicial tiene etapas, tiene instancias, pero vía notarial hay un plazo ya definido a diferencia de la vía judicial. Ahora, yo creo que eso va a depender mucho del proceso y de la calificación que se lleve en vía notarial, al indicar si es procedente o improcedente y llevar a cabo ciertos mecanismos de seguridad propios que pueda aplicar en este caso el notario de poder asegurarse, de repente también llevando a cabo una entrevista con el menor de edad, poniendo con parámetros desde qué edad podría darse y hasta qué edad porque me imagino que se plantearía para que sea vía notarial los parámetros de las edades, si es un niño recién nacido o una persona que padezca de discapacidad o incapacidad... de repente alguna enfermedad que tenga que ver con el estado mental creo ahí que también se aplicaría ciertas excepciones y que se lleven de pronto vía judicial y en vía notarial solo ciertos casos.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: La causa justificada de necesidad reconocida por el artículo 447° del Código Civil representa, a decir de muchos autores, un estado de carencia que debe ser atendida. Dicho estado de carencia equivale a todo aquello que resulta fundamental para el sostenimiento y normal desarrollo del menor. En ese supuesto,

4.- ¿De qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

Podríamos establecer como te comentaba hace un momento ciertos parámetros ¿no? De, por ejemplo, la edad y el otro sería el estado en que se encuentre el menor de edad y también el estado de la persona que lo está solicitando, de pronto supongamos se está solicitando la disposición de bienes de menor de edad o de un porcentaje digámoslo así, pero que justamente es de repente para cubrir una enfermedad terminal supongamos del menor de edad y sí se puede acreditar, entonces yo creo que ahí sí se puede acelerar y se puede llevar vía notarial. Lo mismo si de pronto se logra acreditar que con esta venta de este predio o vehículo voy a cubrir tal cuota o voy a saldar una hipoteca que dejó lamentablemente el fallecido, el causante o de donde provenga este

derecho que ha adquirido este menor de edad sobre este bien y se logra acreditar con una hipoteca y todo lo demás, entonces ahí también habría un motivo y se sabe ¿no? Y obviamente, que se lleve a cabo, que se produzca este efecto y se acredite, más o menos llevándolo a cabo la figura destinada para la que se elabora un mandato y equiparar los efectos de este documento como tal, por ejemplo, cuando se elabora un acta en el centro de conciliación que tiene efectos de una sentencia, es decir, yo te solicito a ti notario disponer de este bien porque con el dinero que voy a obtener voy a saldar una hipoteca, una hipoteca legal, entonces que efectivamente pueda yo corroborar que este dinero que va a provenir de acá sea para saldar esa hipoteca y no para otro fin.

5- Desde su perspectiva, ¿qué entiende usted por la causa justificada de necesidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

Bueno, puedo interpretarlo la causa justificada de necesidad de pronto por algún tipo de discapacidad, de pronto algún tipo de enfermedad que se requiera lamentablemente un tratamiento, o de repente con ese dinero a este menor de edad se le va a obtener una operación costosa en otro país, algún trasplante... de repente quizá con esa venta se le puede aperturar una cuenta bancaria o un seguro de vida, quizá un seguro estudiantil, seguro universitario, a veces algunos lo solicitan para eso.

6.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de necesidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

En ese sentido, se acreditaría de pronto cuando lo solicites tengas tal motivo lo puedas sustentar con medios probatorios o documentos que así lo sustenten, por ejemplo, si lo solicitas porque esta persona padece de algún tipo de discapacidad o enfermedad, acreditarlo y si de pronto lo necesito para con esto obtener tal cosa con esta entidad bancaria, inmobiliaria o asociación, la participación de estos... de repente un conducto de algún tipo de acuerdo conciliatorio o algo que sustente lo que estoy solicitando y que vía notarial le pueda ser pasible al notario de poder acceder a eso y poder acreditarlo, muy parecido a la figura que se ve en procesos no contenciosos por cuanto solicito ser heredero de tal persona entonces lo acredito con tales documentos o para cualquier tipo de acto jurídico lo sustento con tal documento que pueda ser sustentable.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: Dentro de las causas justificadas que establece el Código Civil en su artículo 447°, tenemos a la causa justificada de utilidad, que hace referencia al objeto que se pretende enajenar, el cual debe resultar económicamente provechoso.

7.- En ese escenario, ¿de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

Yo creo que en ese caso sería en tanto esta pueda ser sustentada y acreditada para ser pasible de dar una aprobación, porque de pronto si estamos hablando de que con este dinero que voy a obtener me va a ser útil en un futuro se me presente la ocasión de comprar una propiedad u obtener un seguro estudiantil o una beca, creo que en esos casos no aplicaría, aplicaría solo en los casos que se tenga de por sí ya algo establecido, pactado, pre aprobado y necesito esto para que se me conceda tal cosa o pueda obtener tal cosa y ya tenga un pre contrato o un acuerdo ¿no? Y que pueda ser pasible de poder garantizar y confirmar eso... y creo que lo más importante que aplicaría en cada una de las preguntas que se me han realizado y para el tema, tener presente que vía notarial en todos estos supuestos el notario solo va a poder llevar a cabo todo esto siempre y cuando se trate de un acuerdo... de una autorización destinada a cualquier tipo de acto jurídico siendo bienes muebles o inmuebles en donde exista de por medio un acuerdo armonioso entre las partes, que no medie para nada ningún tipo de conflicto.

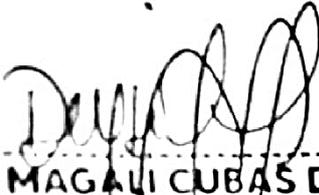
8.- Desde su punto de vista, ¿qué entiende usted por la causa justificada de utilidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

Ya, entiendo que en tanto yo pida una autorización en relación con tal acto jurídico, en tanto se me dé la autorización podré celebrar dicho acto jurídico... este acto que se produzca y la contraprestación que de por medio se me conceda propiamente así me sea útil económicamente o de repente laboralmente u otros tipos de factores que de por sí me vaya a servir y sea sustentatorio ¿no? Y que se pueda acreditar, por ejemplo, yo

solicito la disposición de pronto de acciones y derechos que tal persona en calidad de menor de edad ha heredado sobre una empresa, en tanto pido así mismo la autorización para poder disponer porque de pronto se van a celebrar acuerdos o distintos tipos de actos propiamente de una empresa que en tanto no pueda disponer de mis bienes por ser menor de edad de algún modo se vea afectado las acciones y derechos que he heredado, de papá o de mamá o de quien se trate y en tanto yo pueda sustentar que al disponerla qué voy a obtener... de pronto, incrementar mis acciones o mis participaciones de tal empresa. Entonces, creo yo que desde ese punto de vista entenderíamos que la causa justificada, hablando de disponer de acciones y derechos de una empresa sería de que pueda hacer mi uso de mi derecho preferente que tengo como asociado en una empresa y la utilidad de que me va a servir para incrementar mis acciones o de repente el hecho de disponerlas también de poder hacer uso de mi derecho como asociada; pero que lamentablemente se va a ver limitada por no poder disponerla por ser menor de edad o de que nadie pueda representarme en dicho acto jurídico mi papá o mi mamá o quien esté solicitando en mi representación.

9.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de utilidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

Creo yo que, llevándolo de la misma forma, se entiende que se elabora una solicitud ante el notario y el notario va a tener que evaluar si es procedente o no, con documentos que acredite, que sustenten... si supuestamente soy propietario o soy heredero de tal empresa o de tal vehículo o de un predio, que se acredite como tal que yo indico el motivo por el cual voy a disponer y para qué me va a ser útil.



DEYSI MAGALI CUBAS DEPAZ
ABOGADA
C A L 74253

FIRMA Y SELLO

Lima, 30 de mayo del 2022

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial en Lima, 2020

Entrevistado/a: Milagros Gerarda García Mattos

Cargo/profesión/grado académico: Abogada / Maestra en Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y la Adolescencia

Institución: Escuela de Altos Estudios en Derecho, Política y Gobernabilidad (ECADEP)

Objetivo general

Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitarían en un procedimiento notarial en Lima, 2020.

Premisa: En la actualidad nuestro órgano jurisdiccional tiene procesos que se aplazan demasiado y no son resueltos en un plazo razonable. Por ende, hay casos que se demoran más de un año en poder ser atendidos. Es así que, según Redacción Gestión (2020): "La velocidad de atención del Poder Judicial (PJ) [...] Durante la pandemia, ha acumulado 3.3 millones de expedientes judiciales a la espera de ser resueltos" (párr. 2). Dentro de las causas civiles tenemos a los procesos no contenciosos, entre ellos, el permiso otorgado por juez para enajenar bienes de incapaces, cabe precisar que dentro de la categoría incapaces están los menores de edad. Estos procesos no contenciosos, por su naturaleza, deben ser atendidos con rapidez, puesto que la tutela de este tipo de causas es el principio supra infante conjuntamente con los pilares de celeridad y economía procesal, por ello,

1.- Desde su experiencia, ¿cómo la autorización de **venta de bienes de menor de edad acreedor** se facilitarían en un **procedimiento notarial** en Lima, 2020?

Bueno, a mí me resulta un poco complejo porque como fuere, bueno, muchas gracias por la entrevista, en principio buenas tardes, Astrid, y ya respondiendo a tu pregunta eh, me parece un poco complejo porque pese, bueno, tenemos actualmente nuestro ordenamiento procesal destinado al proceso no contenciosos la tramitación de estas autorizaciones. En cambio, en la vía notarial, es donde tenemos una actividad probatoria, una actividad probatoria desde la perspectiva de la parte accionante y de la parte que se emplaza, si bien no hay litis, es importante establecer pues los motivos, las razones y estas deben estar debidamente corroboradas, acreditadas con mucha solvencia, porque no se puede, está el juez en un proceso judicial tiene que analizar si el disponer de los bienes del menor va a hacer favorable o no, porque todo lo que se hace se tiene que hacer pensando en el interés supremo, en el principio del interés superior del niño que es lo que tiene que sostener cualquier juez ante cualquier fallo respecto a una controversia que involucra, niñas, niños y adolescentes. Entonces, en esa medida, yo no veo con mucha claridad cómo podría esa función tuitiva que ejerce un juez, esa forma de compulsar los medios probatorios de manera conjunta, a una situación así no veo cómo podría esa facultad trasladarse a un notario para que de cierta forma realizando una función de similar naturaleza pudiera llegar a la conclusión de que en qué caso procedería una autorización de bienes de menor y en otras no, porque es una situación muy delicado la decisión, porque podría dejarse pues en estado de desprotección a un menor, existen menores que reciben herencias de sus abuelos y otros familiares, y que estas personas tienen este acto de liberalidad respecto de los menores con la finalidad de protegerlos, de cautelarse, de velar por su futuro y asegurar una educación idónea, adecuada. Entonces, hay unos fines para los cuales existe, se realizan estos actos de liberalidad por ellos, entonces no veo yo eh... una similar accionar en un notario en casos como este, porque aquí lo que está en juego es el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Entonces, no estoy muy de acuerdo, no me queda claro cómo podría ser y ante cualquier situación de riesgo yo preferiría que sea siempre

el órgano jurisdiccional el que se encargue de dilucidar estas situaciones.

2.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio supra infante llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

Bueno, precisamente, yo tengo mis dudas que ese fin supremo se cumpliría, porque en la función del notario es dar fe de los actos, pero en caso de una autorización, existe una actividad que considero que debe de realizarse, que no debe de dejar efectuarse es la actividad probatoria, porque si bien la madre o el padre de un menor que tiene un patrimonio acude al Poder Judicial con la finalidad de que este le autorice la disposición de este bien porque ese dinero que pueda resultar del producto de una venta de una propiedad del menor va a revertirse, va a hacer efectivamente para él, o sea, ahí habría que cómo un notario realizaría una labor para establecer que esa finalidad se cumpla ¿no? Porque, una vez que la madre recibe el dinero lo puede disponer adecuada o inadecuadamente, pero eso ya pone en duda, entonces si no hay una actividad probatoria no veo yo cómo podríamos garantizar que un menor quien es titular de un derecho pueda resultar no perjudicado, no lo tengo claro, no lo veo muy bien, no lo veo de una manera asertiva a través de un procedimiento notarial pudiera algo tan importante como el patrimonio de un menor autorizarse para su disposición cuando un notario no tiene el accionar, no revisa el accionar de un juez, que el juez puede racionalizar, puede ofrecer medios probatorios de oficio, puede realizar actos en pleno ejercicio de su facultad tuitiva, eeh... circunstancias que no rodea un notario público.

3.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio de celeridad y economía procesal llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

Considero que en la vía notarial muchos trámites, muchas solicitudes como por ejemplo el divorcio, cónyuges que están de acuerdo en ello, ha permitido que se agilice estos procedimientos. Entonces, considero que en la vía notarial sí es ágil, porque primero, es un ente privado, que si bien es cierto establece sus propias tarifas por los servicios que brinda, el hecho de realizar gestiones en una notaría nos garantiza rapidez. Uno, rapidez y veracidad en los actos jurídicos que se realizan en los despachos notariales. Entonces, dejando de lado lo que he respondido en las preguntas anteriores que denoto que no estoy muy de acuerdo con que este tipo de procedimientos sean notariales, considero que estos serían más céleres en sede notarial, más céleres implica también economía procesal, el tiempo vale oro, una persona si tiene un fallo favorable, una decisión favorable en un largo plazo tampoco es que acceda a la justicia pues justicia retrasada es justicia denegada, entonces al respecto yo si le diría que realizar un trámite de autorización de disposición de bienes de menor de edad sería mucho más célere que en los procesos judiciales porque esta vía se ha vuelto muy complicada, desde pandemia hemos retrocedido en lo que implica la administración de justicia, hay una sobrecarga procesal, una demanda te la califican en dos o tres meses, esto es algo inaudito ¿no? Es algo que no sucedía antes de pandemia, entonces esta podría ser en ese sentido una solución que permita pues alcanzar estos objetivos a un plazo más breve, la celeridad considero que estaría garantizada en un despacho notarial.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: La causa justificada de necesidad reconocida por el artículo 447° del Código Civil representa, a decir de muchos autores, un estado de carencia que debe ser atendida. Dicho estado de carencia equivale a todo aquello que resulta fundamental para el sostenimiento y normal desarrollo del menor. En ese supuesto,

4.- ¿De qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

El estado de necesidad, en un principio tendría que acreditarse, como comentaba en las preguntas anteriores, en un proceso judicial hay actividad probatoria, entonces la actividad probatoria permite acreditar o desvirtuar lo que se propone en una demanda. Todos fundamentamos de modo tal que cada fundamento tiene que estar acompañado con un medio probatorio, porque todo lo que alegamos tenemos que probarlo, ese el principio en materia procesal. Ahora, si nosotros trasladamos ese principio al ámbito notarial la situación es diferente, entonces no tendría la seguridad que el notario en un procedimiento notarial de autorización de disposición de menor pudiera evaluar, calificar y compulsar los medios probatorios, porque lo importante de toda pretensión que uno plantea es probar todo lo que alegamos, entonces no tengo claridad respecto a que qué actividad va a realizar el notario en un procedimiento no contencioso. Aquí hay una situación diferente que no alcanzo a

entender bien, no podría precisar si es que existiría congruencia entre lo que se solicita y la forma en que como el notario pueda llevar a cabo un procedimiento, entonces no me genera convicción de que este camino sea más célere, pero considero que habrían algunas ventanas que se quedarían abiertas para los efectos de personas no tan bien intencionadas pudieran cometer alguna serie de abusos o excesos que terminarían perjudicando a nuestra niñez y adolescencia, y eso es lo que personal y profesionalmente me preocupa en gran manera, que no se garantice su bienestar.

5- Desde su perspectiva, ¿qué entiende usted por la causa justificada de necesidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

Entiendo que tiene que acreditarse el estado de necesidad, cuando se quiere disponer el bien de un menor es porque nos encontramos ante una circunstancia que ameritaría disponer un bien de un menor, digamos, en un escenario en el que un menor es dueño de una propiedad, de un mini departamento y este menor se encuentra en un estado de salud grave, internado de emergencia teniendo que ser operado, estas operaciones tienen un costo y tienen también consecuentemente terapias de recuperación posteriores, entonces los padres, la madre o el padre que tienen a cargo al menor no pueden satisfacer esas necesidades, por lo que se presenta una situación difícil, en esas circunstancias sí se puede acreditar ese estado que se alude que yo lo considero como un estado de necesidad grave que es urgente de atender al más breve plazo porque de ello depende la vida de un menor. Entonces, si nos ponemos en ese escenario, yo creo que la causa justificable es advertir el estado de necesidad, esa imperiosa necesidad del menor y que tiene que atenderse de la manera más inmediata y en el plazo más breve.

Considero entonces que el tema va por ahí, acreditarse que necesita para el menor cómo, cuanto y cuándo, porque si es de emergencia la reacción tiene que ser rápida y en la vía notarial podría ser más célere el procedimiento. Caso diferente es si en estas circunstancias interponemos una demanda ante el Poder Judicial, aun cuando ésta sea no contenciosa, con las demoras que ya todos conocemos, como litigantes lo que implica interponer una demanda no soluciona rápidamente el problema cuando estamos frente a un apremio del que depende la salud y la vida de un menor.

Acreditar el estado de salud en los términos descritos no resulta complicado, porque si se puede plantear esta solicitud a nivel notarial tiene que acreditarse las circunstancias precisadas, no va a hacer complicado porque se acreditaría que el menor está internado o con la documentación pertinente como la historia clínica que ameritaría, respaldaría lo que se dice al respecto del porqué se necesita vender un bien del menor. Digamos la mamá es viuda, está a cargo del menor, trabaja y lo atiende, no cuenta con otra ayuda y está ante una situación que ha emergido y que requiere ser atendida a la brevedad posible, porque depende ello la vida o la muerte de una criatura. Efectuar una demanda ante el Poder Judicial demoraría muchísimo, si vamos a una sede notarial en donde podamos hacer esta misma solicitud creo que eso le podría salvar la vida a un menor, niño, niña y/o adolescente. Que pase por una circunstancia penosa de la que requiera disponer del único bien que tenga o de parte de un bien cuya titularidad ostenta.

6.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de necesidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

Considero que debería de acreditarse con los medios probatorios suficientes que permita generar convicción, que permita esclarecer al notario que existe una necesidad apremiante y que tenemos en contra el tiempo. Acreditar la existencia de la necesidad y justificarla con los medios probatorios respectivos que respalden, que corroboren, lo que estamos fundamentando.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: Dentro de las causas justificadas que establece el Código Civil en su artículo 447°, tenemos a la causa justificada de utilidad, que hace referencia al objeto que se pretende enajenar, el cual debe resultar económicamente provechoso.

7.- En ese escenario, ¿de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

La causa justificada de utilidad en un procedimiento de autorización de disposición de bienes de menor, permitiría coadyuvar a un menor que pueda superar una enfermedad, una operación quirúrgica de emergencia o digamos un accidente de tránsito que es algo imprevisto, entonces la utilidad sería para beneficiar al menor

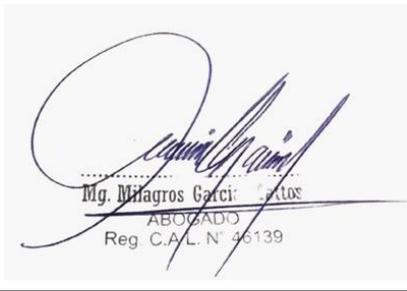
dependiendo de lo que adolezca, de la circunstancia que lo rodee y estas tienen que ser especiales que no permita otra alternativa que disponer de un bien que sea suyo, pero que lo va a beneficiar directamente a él, el tema es acreditar la causa que se invoca.

8.- Desde su punto de vista, ¿qué entiende usted por la causa justificada de utilidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

Considero que es el motivo. La causa fundamental por la cual los padres de un menor se ven obligados a solicitar esta autorización porque debe de ser apremiante la causa justificable, no creo que sea una causa justificable que pueda en el tiempo esperar que existan situaciones que sea propicia la ocasión para recién solicitarla, considero que la causa justificable tiene que ser algo constituirse en un motivo, una causa que es vigente, que es apremiante para la procedencia de esta solicitud, la autorización de disposición de bienes de menor de edad. Entonces, es el motivo, es la causa, es el eje del problema que hace que obligue a los padres de un menor a solicitar la autorización para disponer un bien de la propiedad del menor, que podría ser el único bien, es en esa circunstancia que tendría que valorar el notario la procedencia o no de estas solicitudes.

9.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de utilidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

Lo reitero, lo primero que tenemos que hacer es establecer el petitorio ¿por qué queremos solicitar una autorización de venta?, segundo, es acreditar el porqué, con los medios probatorios pertinentes que establezcan que es necesario disponer del bien porque sin él, el menor no va a tener bienestar. Inclusive, podría estar en peligro su vida si es que no se atiende alguna necesidad que demande dinero, que demande un presupuesto económico del que no dispone sus padres. En una circunstancia así, considero que tendría que brindarse, de repente no es un tema de vida o muerte, pero el menor no tiene para su educación, es huérfano de madre o huérfano de padre, de repente la mamá no tiene trabajo para sostener al menor, o sea, tiene que verse circunstancias que realmente sean relevantes porque si no es relevante no creo que debería de disponerse del bien del menor hasta que tenga la mayoría de edad y él decida qué hacer con su patrimonio.



FIRMA Y SELLO

Lima, 24 de mayo del 2022

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial en Lima, 2020

Entrevistado/a: Yarith Flor Campos Vara

Cargo/profesión/grado académico: Abogada especialista

Institución: Estudio Jurídico CamposVa & Abogados

Objetivo general

Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitarían en un procedimiento notarial en Lima, 2020.

Premisa: En la actualidad nuestro órgano jurisdiccional tiene procesos que se aplazan demasiado y no son resueltos en un plazo razonable. Por ende, hay casos que se demoran más de un año en poder ser atendidos. Es así que, según Redacción Gestión (2020): "La velocidad de atención del Poder Judicial (PJ) [...] Durante la pandemia, ha acumulado 3.3 millones de expedientes judiciales a la espera de ser resueltos" (párr. 2). Dentro de las causas civiles tenemos a los procesos no contenciosos, entre ellos, el permiso otorgado por juez para enajenar bienes de incapaces, cabe precisar que dentro de la categoría incapaces están los menores de edad. Estos procesos no contenciosos, por su naturaleza, deben ser atendidos con rapidez, puesto que la tutela de este tipo de causas es el principio supra infante conjuntamente con los pilares de celeridad y economía procesal, por ello,

1.- Desde su experiencia, ¿cómo la autorización de **venta de bienes de menor de edad acreedor** se facilitarían en un **procedimiento notarial** en Lima, 2020?

De por sí, el hecho que introducir el proceso no contencioso de autorización judicial de disposición de derechos patrimoniales de los menores como asunto no contencioso en la Ley N°26662, beneficiaría mucho a los justiciables que, por la misma naturaleza del proceso, requieren una tutela urgente y célere. Así pues, la facilitación radicaría en esto último, la celeridad, ya que las Notarías poseen un procedimiento bastante bien estructurado.

2.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio supra infante llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

Como manifesté anteriormente, los justiciables que acuden a este tipo de procesos no contenciosos requieren una tutela urgente y rápida, de esa manera, de introducirse como asunto no contencioso en sede notarial se podría tutelar de una manera eficiente el derecho de los menores de, por ejemplo, ser asistidos por urgente estado de necesidad justificada.

3.- Desde su perspectiva, ¿cómo considera usted que se garantizaría el principio de celeridad y economía procesal llevando este proceso no contencioso en sede notarial?

Considero que los factores más cautelados con una posible regulación como asunto no contencioso en sede notarial de la autorización de disposición de bienes de menor de edad, por ejemplo, son la celeridad procesal y, de por sí, la economía procesal también, aunque a priori no parezca. El primero factor, la celeridad, desde una óptica bastante obvia podremos observar muchas mejores, ya que el sistema judicial colapsó, peor aún con la pandemia. De otro lado, la economía también, puesto que compensa los costos de honorarios de un abogado con las tasas judiciales hacia un costo notarial, por ejemplo. Así que sí se garantizarían.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: La causa justificada de necesidad reconocida por el artículo 447° del Código Civil representa, a decir de muchos autores, un estado de carencia que debe ser atendida. Dicho estado de carencia equivale a todo aquello que resulta fundamental para el sostenimiento y normal desarrollo del menor. En ese supuesto,

4.- ¿De qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

La causa justificada de necesidad sería tratada, desde mi óptica, como una tutela urgente y célere por su propia naturaleza, puesto que fue la finalidad legislativa al ser regulado como tal, por tanto, en un supuesto de regulación como asunto no contencioso debe ser tratado con prioridad, optando por una nula valoración probatoria, ya que el notario no tendría tal capacidad, pero sí adjuntar documentales que le permitiesen al notario inferir la concurrencia de tal supuesto.

5- Desde su perspectiva, ¿qué entiende usted por la causa justificada de necesidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

La causa justificada de necesidad es un supuesto de procedencia para poder disponer de derechos patrimoniales de un menor de edad, siendo su representante legal por excelencia, padres. Así pues, se configurará cuando el menor de edad acreedor de bienes o derechos requiera una asistencia inmediata y urgente de activos que le permitan solventar gastos urgentes e imprescindibles.

6.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de necesidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

En primer lugar, no creo que un notario pueda realizar una valoración de pruebas, pero sí inferir que subsiste el estado de necesidad a través de documentales, por ejemplo, en un supuesto que un menor acreedor de bienes o derechos padezca una enfermedad que requiera un tratamiento muy costoso, pues procedería una autorización notarial si es que se permite poner a la vista de un notario un diagnóstico que plantee la enfermedad terminal.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial.

Premisa: Dentro de las causas justificadas que establece el Código Civil en su artículo 447°, tenemos a la causa justificada de utilidad, que hace referencia al objeto que se pretende enajenar, el cual debe resultar económicamente provechoso.

7.- En ese escenario, ¿de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial?

Sería tratado bajo el mismo proceder que con la causa de necesidad, solo que tal vez ya no se le daría la prioridad que requiere la necesidad, pero sí podría ser tratado en función también de documentales que permitan inferir al notario la existencia de una gran oportunidad de acrecentar, por ejemplo, el patrimonio del menor.

8.- Desde su punto de vista, ¿qué entiende usted por la causa justificada de utilidad como presupuesto de la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor?

La causa justificada de utilidad es aquel supuesto en el que existe una posibilidad de acrecentar el patrimonio de un menor a través de una inversión en el mercado de valores, por ejemplo, claro es que esta inversión debe estar bien fundamentada y evitar a toda costa un posible desfaldo patrimonial en perjuicio del menor de edad.

9.- En el mismo contexto, ¿cómo se acreditaría la causa justificada de utilidad para la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como asunto no contencioso en un procedimiento notarial?

La acreditación se daría a partir de una propuesta económica de inversión, por ejemplo, o una oportunidad de negocio a partir de los activos que posee el menor de edad.



Lima, 11 de junio del 2022

ANEXO 6: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop, Pedro Pablo
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores del Instrumento: **Astrid Ivette Pérez Gaspar**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
.-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 20 de noviembre del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO
DNI 09803311 Telf 983278657

ANEXO 7: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

- 5.1. Apellidos y Nombres: Arturo Rafael Vásquez Torres
 5.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la UCV
 5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 5.4. Autores del Instrumento: **Astrid Ivette Pérez Gaspar**

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
.-

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 20 de noviembre del 2021

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Arturo Rafael Vásquez Torres
 DNI N° 41627787 Telf 999180166

**ANEXO 8:
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO****I. DATOS GENERALES**

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Fernando La Torre Guerrero
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de Metodología UCV
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
 1.4 Autor de Instrumento: Astrid Ivette Pérez Gaspar

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95&

Lima, 19 de mayo 2022

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Nombres: La Torre Guerrero, Angel Fernando
 DNI No: 09961844
 Telf.:09961844

ANEXO 9:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1** Apellidos y Nombres: **Dr. Santisteban Llontop, Pedro**
1.2 Cargo e institución donde labora: Docente de Metodología UCV
1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Ficha de Análisis de fuente Documental**
1.4 Autor de Instrumento: Astrid Ivette Pérez Gaspar

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 21 mayo de 2022


 Dr. Santisteban Llontop Pedro Pablo
 DNI: 09803311 Telf: 9832786567

ANEXO 10

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial en Lima, 2020

Ficha de análisis de fuente documental	
Objetivo general Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitaría en un procedimiento notarial en Lima, 2020.	
Identificación de la fuente Decreto N° 54-77 – Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria – Guatemala https://bit.ly/3KQrpj1	
Texto relevante	Análisis del contenido
En el Decreto N° 54-77 – Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en su capítulo II artículo 11°, manifiesta que: La solicitud para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, podrá presentarse y tramitarse ante notario cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 420 y 421 del Código Procesal Civil y Mercantil.	En Guatemala, se ha legislado la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, donde se expresa que, para la disposición de bienes de menor de edad es necesario realizar una solicitud y presentarla ante el notario.

PONDERAMIENTO

En Guatemala, es un hecho la incorporación del asunto no contencioso en sede notarial a través del Decreto N° 54-77 – Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. La regulación tiene como preferencia el interés supra infante, siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 420° y 421° del Código Procesal Civil y Mercantil de dicho país. No obstante, aquí en el Perú, la Ley N° 26662 no posee aquella implementación, pero si se llegase a incorporar, el notario facilitaría la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor con la intervención necesaria del Ministerio Público, que este puede ser un fiscal de familia, para que pueda recabar las pruebas y las diligencias que se crean convenientes, debido a que hay un factor de riesgo de que los padres tomen provecho para su beneficio propio la disposición del patrimonio de sus menores hijos.

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como procedimiento notarial en Lima, 2020

Ficha de análisis de fuente documental	
Objetivo general Analizar cómo la autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor se facilitaría en un procedimiento notarial en Lima, 2020.	
Identificación de la fuente Decreto N° LIX-1092 – Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas - México https://bit.ly/3KOjcvO	
Texto relevante	Análisis del contenido
<p>En el capítulo XXIV de la Jurisdicción Voluntaria en sede notarial, nos explica lo siguiente:</p> <p>Artículo 162°: Los notarios de la entidad podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos sobre Jurisdicción Voluntaria [...].</p> <p>Artículo 163°: El notario podrá conocer, sustanciar y resolver los asuntos jurídicos en los que no exista conflicto o intereses opuestos, y exclusivamente en los siguientes casos: [...] enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.</p>	<p>En México, exactamente en el Estado de Tamaulipas, se reguló la Ley del Notariado, en esta norma los notarios pueden ayudar al Poder Judicial, única y exclusivamente en los procedimientos que conlleven a la Jurisdicción Voluntaria y, a la vez, descongestionar la carga que este genera.</p>

PONDERAMIENTO

Como se puede distinguir, en el Estado de Tamaulipas perteneciente a Los Estados Unidos Mexicanos, ya existe la Ley Decreto N° LIX-1092 – Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, que permite que los notarios puedan llevar este tipo de procesos, puesto que es para socorrer y coadyuvar al Poder Judicial en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, teniendo en consideración la sobrecarga que se halla en el órgano jurisdiccional. No obstante, aquí en el Perú, si bien es cierto que la Ley N° 26662 es una ayuda para el órgano jurisdiccional, tanto para descongestionar la carga en los temas no contenciosos y también para la celeridad de los casos, no tiene facultad para ver sobre las disposiciones de bienes de los menores de edad. Si más adelante se llegase a incorporar en el artículo 1° de la Ley N° 26662 un inciso más referente a la autorización de disposición de bienes de un menor de edad, se facilitaría con la ayuda del Ministerio Público o sino con las demás autoridades que contempla el artículo 7° de la Ley ya mencionada. Como precisión, la naturaleza de la Jurisdicción Voluntaria que regula el derecho mexicano es el mismo de los llamados procesos no contenciosos en el derecho peruano.

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como
procedimiento notarial en Lima, 2020

Ficha de análisis de fuente documental	
Objetivo específico 1 Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial	
Identificación de la fuente Resolución N° 10 del expediente N° 08011-2019-0-1618-JR-FC-01 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad https://bit.ly/3JVX41y	
Texto relevante	Análisis del contenido
<p>En la Resolución N° 10 del expediente N° 08011-2019-0-1618-JR-FC-01, en su fundamento quinto numeral uno, nos menciona que:</p> <p>[...] Por necesidad, implica que la niña, niño y/o adolescente se ve comprometido a disponer parte de sus bienes y/o derecho o todos, para cubrir las necesidades de las que no puede prescindir por ser vitales para su subsistencia, como son la alimentación, vestido, educación, vivienda, desarrollo personal, entre otros, debiendo para tal efecto verificar el Juez las condiciones y el contexto en que se encuentran dichos sujetos de derechos.</p>	<p>La presente resolución, manifiesta y recalca la naturaleza de la causa justificada de necesidad, esto es, se considera vital para el crecimiento de todo infante, desde la alimentación hasta el desarrollo personal de este, siempre que el operador de justicia constate las circunstancias y el ambiente en que se encuentren los individuos.</p>

PONDERAMIENTO

La Resolución N° 10 del expediente N° 08011-2019-0-1618-JR-FC-01 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, establece la naturaleza de la causal conocida como causa justificada de necesidad, tenemos muy claro ese panorama. Esta resolución judicial explica qué es la causa justificada de necesidad. Sin embargo, y relacionando esta fuente con los fines de esta investigación debemos establecer que, si en un futuro es regulada la autorización de bienes de menor de edad como asunto no contencioso en sede notarial, el notario deberá establecer en base a lo que él o la solicitante requiera la existencia propia de este estado de necesidad, esta resolución nos establece que se deberá valorar integralmente los medios de pruebas que se presente. Ahora, existe un riesgo latente que es el posible desfallo de los bienes de menores de edad con fines distintos a los que podría solicitarse. Para controlar eso, el artículo 7° de la Ley 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, establece que el notario podrá apoyarse en autoridades para poder perseguir los fines de una correcta resolución de los asuntos no contenciosos. Por tanto, y más aun prevaleciendo y cautelando el principio del interés superior del niño debe existir una coordinación efectiva entre la notaría y diversas instituciones públicas como, por ejemplo, la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente (DEMUNA) o, en su defecto el Ministerio Público a través de un fiscal de familia, para cautelar el patrimonio del menor y proteger que realmente se vea por satisfecha este estado de necesidad. Incluso, podría establecerse o crearse un Sistema Nacional de Protección del Patrimonio de los Menores a causa de estos procedimientos no contenciosos que podrían regularse.

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como
procedimiento notarial en Lima, 2020

Ficha de análisis de fuente documental	
Objetivo específico 1 Determinar de qué manera la causa justificada de necesidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial	
Identificación de la fuente Ley N° 1564 del Código General del Proceso – 2012 - Colombia https://bit.ly/3OKrxD7	
Texto relevante	Análisis del contenido
<p>En la Ley N° 1564 del Código General del Proceso – 2012 de Colombia, en el capítulo II artículo 581, nos indica que:</p> <p>En la solicitud para [...] enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso. Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.</p>	<p>El inciso uno del artículo 617° de la Ley N° 1564 del derecho colombiano, donde precisa que los notarios podrán tramitar la autorización para poder enajenar los bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, siempre y cuando tenga la conformidad que establece el artículo 581°. Asimismo, entabla que tiene que haber una justificación de aquella necesidad y manifestar la destinación del uso para tal fin. Y solo estará vigente durante seis meses, si el solicitante no cumpliera en el plazo establecido, quedará por extinguida.</p>

PONDERAMIENTO

La Ley N° 1564 del Código General del Proceso – 2012, analiza las licencias o autorizaciones para la enajenación de patrimonio de los incapaces, para lo cual deberá justificarse la necesidad desde un enfoque probatorio. Ahora bien, si en un futuro no muy lejano se regula la autorización de bienes de menor de edad como procedimiento notarial y se agrega un inciso más al artículo 1° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el notario deberá revisar cuidadosamente la solicitud sobre la cual se hará el pedido para los infantes. No obstante, hay un cierto riesgo inminente, reiteramos, sobre la posibilidad de fraude enervado de las conductas de los padres, puesto que ellos pueden enriquecerse individualmente y no satisfacer el estado de necesidad. Para ello, conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 26662, el notario podría pedir colaboración a las autoridades para recabar datos que le sean indispensables. Empero, también, el notario podría otorgar un plazo establecido para tal fin, de tal manera que los padres solo tendrían un tiempo determinado para que puedan ejecutarlo y a la vez, no se arriesgaría y se protegería el patrimonio del menor y el interés superior de este.

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como
procedimiento notarial en Lima, 2020

Ficha de análisis de fuente documental	
Objetivo específico 2 Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial	
Identificación de la fuente Resolución N° 10 del expediente N° 08011-2019-0-1618-JR-FC-01 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad https://bit.ly/3JVX41y	
Texto relevante	Análisis del contenido
<p>En la Resolución N° 10 del expediente N° 08011-2019-0-1618-JR-FC-01, en su fundamento quinto numeral dos, nos menciona que:</p> <p>[...] Por utilidad, se relaciona con el aumento del patrimonio del incapaz y el perjuicio económico que le puede causar la no disposición de sus bienes y/o derechos, ya que no percibiría las ganancias correspondientes [...]</p>	<p>La resolución judicial, estudia la causa justificada de utilidad, teniendo como definición la referencia al objeto que se pretende enajenar, para lo cual debe ser económicamente provechoso. Puede radicar, por ejemplo, que, con el dinero contenido dentro de una cuenta a nombre de un menor de edad, podría adquirirse un inmueble, que a su vez podría ser arrendado o nuevamente vendido y, o más adelante, ser utilizado por él mismo. En resumen, esta causa supone un incremento patrimonial.</p>

PONDERAMIENTO

La Resolución N° 10 del expediente N° 08011-2019-0-1618-JR-FC-01 de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, indica qué es la causa justificada de utilidad. No obstante, para los fines relacionados a esta investigación debemos acercarnos a que, si en un porvenir es incorporada la autorización de bienes de menor de edad como asunto no contencioso en sede notarial, el notario deberá fijar en base a lo que los solicitantes requieran siempre y cuando muestren los medios de pruebas. A pesar de que existe un peligro oculto, que es la posible malversación del patrimonio de sus representados menores de edad distinto a lo que se puede solicitarse, el artículo 7° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, refiere que el notario puede socorrerse en autoridades para perseguir los fines de una correcta resolución de los asuntos no contenciosos. En ese sentido, imponiendo y cautelando el principio supra infante, debe conservarse la plena coordinación efectiva entre la notaría y diversas instituciones pública, como la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente (DEMUNA) y el Ministerio Público a través de un fiscal de familia para proteger el patrimonio del menor y verificar que realmente se cumpla con la solicitud de los que se presentan y se vea por atendida el estado de utilidad. Por último, se podría fundar o instaurar un Sistema Nacional de Protección de Patrimonio de los Menores, si es que estos procedimientos no contenciosos se incorporan a la normativa pertinente.

Título: Autorización de venta de bienes de menor de edad acreedor como
procedimiento notarial en Lima, 2020

Ficha de análisis de fuente documental	
Objetivo específico 2 Determinar de qué manera la causa justificada de utilidad sería tratada como asuntos no contenciosos en sede notarial	
Identificación de la fuente Código Civil Federal de México (DOF 28-01-2010) https://bit.ly/38cXxzp	
Texto relevante	Análisis del contenido
<p>El Código Civil Federal de México, en su artículo 436°, indica que:</p> <p>Los que ejercen patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del juez competente.</p>	<p>El Código analizado, establece que los padres no podrán hacer uso sobre los bienes muebles e inmuebles de los menores, a excepción de que exista una verdadera necesidad o un evidente beneficio del infante y previa autorización del juez.</p>

PONDERAMIENTO

A través de un análisis de derecho comparado, entre el Código Civil Federal de México en su artículo 436° y el Código Civil Peruano en su artículo 447°, se puede afirmar que existe una similitud en la definición de la causa justificada de utilidad. Ahora bien, dicha causa debe ser tratada con mayor rigurosidad, lo cual denota una complejidad, porque se está refiriendo a un beneficio económico del infante si es que se llegara a vender un bien inmueble o mueble del cual es acreedor. Claro es, que antes que ello proceda se debería realizar una tasación, un valor de mercado o más concretamente una pericia que denote el real valor del bien, de esta manera se podría llegar a una convicción plena del notario de la causa justificada de utilidad y así evitar de que aquella utilidad no sea mal empleada por los padres, porque a diferencia de la causa justificada de necesidad, la utilidad se comprueba con mayor dificultad.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO PABLO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIENES DE MENOR DE EDAD ACREEDOR COMO PROCEDIMIENTO NOTARIAL EN LIMA, 2020", cuyo autor es PEREZ GASPAS ASTRID IVETTE, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 12.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 26 de Junio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
SANTISTEBAN LLONTOP PEDRO PABLO DNI: 09803311 ORCID: 0000-0003-0998-0538	Firmado electrónicamente por: PSANTISTEBANL el 26-06-2022 11:19:38

Código documento Trilce: TRI - 0311063